



Poder Judicial  
del Estado de  
Yucatán

**CENTRO DE JUSTICIA ORAL DE MÉRIDA**

(Calle 145, número 299, de la colonia San José Tecoh, Mérida, Yucatán)

1

**JUZGADO SEGUNDO DE CONTROL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL ESTADO. Mérida,**

Yucatán, a 18 dieciocho de enero de 2017 dos mil diecisiete.-----

**VISTOS y OIDOS:** Para dictar Sentencia en Procedimiento Abreviado y Primera Instancia en la carpeta administrativa número **56/2016**, instruida en contra de **ELIMINADO** a quien la fiscalía acusó la comisión del delito **FEMINICIDIO AGRAVADO** (cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **ELIMINADO** ) ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad en el artículo 394 trescientos noventa y cuatro, quinquies, **ELIMINADO** , fracción IV cuarta y párrafo **ELIMINADO** , del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por el ciudadano **ELIMINADO** e imputado por la Fiscalía General del Estado.-----

Tenemos que por sus generales de acuerdo a la individualización que se realizó en la audiencia inicial, los datos personales del acusado, son los siguientes: que no habla otro idioma, que no pertenece a ningún grupo indígena, que es natural de **ELIMINADO** , **ELIMINADO** y vecino de esta ciudad de Mérida, Yucatán, con domicilio en la calle **ELIMINADO** , sin número de predio, por **ELIMINADO** y **ELIMINADO** , de la colonia **ELIMINADO** , de esta localidad, que dicho predio es rentado, que al momento de su detención contaba con la edad de 32 treinta y dos años, por haber nacido el día 1 uno de enero de 1984 mil novecientos ochenta y cuatro, que vive en unión libre –soltero-, que tiene una hija de 5 cinco años, quien se encuentra al cuidado de la madre de la citada menor, que antes de ser detenido se desempeñaba como mesero y percibía un ingreso aproximado entre \$1,000.00 un mil a \$1,500.00 un mil quinientos pesos, moneda nacional, de manera semanal, que era variable, que depende económicamente de él una persona, quien es su hija, que sabe leer y escribir, ya que estudió hasta el cuarto semestre de la educación preparatoria, que consume bebidas alcohólicas, en algún evento social, que no consume drogas, que es la primera vez que se encuentra involucrado en un asunto en materia penal, que no tiene familiares en este Estado de Yucatán, pero sí en el Estado de Chiapas, y no tiene familiares en el extranjero, que no cuenta con visa ni con pasaporte, que no tiene correo electrónico y que no tiene teléfono de casa.-----

\*\*\*\*\***R E S U L T A N D O**\*\*\*\*\*

**ÚNICO.** Los fiscales de la adscripción, licenciadas **ELIMINADO** , el defensor particular, licenciado **ELIMINADO** y el acusado **ELIMINADO** , mediante escrito de fecha 17 diecisiete de noviembre de 2016 dos mil dieciséis y presentado a las 9:05 nueve horas con cinco minutos, del día 16 dieciséis de enero del presente año, solicitaron se señale fecha y hora a fin de que tenga verificativo una audiencia en la que se delibere acerca de la apertura del

**SENTENCIA**



Poder Judicial  
del Estado de  
Yucatán

## CENTRO DE JUSTICIA ORAL DE MÉRIDA

(Calle 145, número 299, de la colonia San José Tecoh, Mérida, Yucatán)

2

procedimiento abreviado en el presente asunto, por lo que se señaló para tal efecto las 10:00 diez horas, del día de hoy, fecha y hora que se había fijado para la celebración de la audiencia intermedia. -----

Abierta la audiencia en cuestión y estando presentes las partes intervinientes en éste proceso, en uso de la voz concedido a la fiscalía, con fundamento en los numerales 201 doscientos uno, 202 doscientos dos, 203 doscientos tres y 205 doscientos cinco del Código Nacional de Procedimientos Penales, en vigor, reformado, formuló acusación y solicitó la apertura del procedimiento abreviado, en contra del acusado **ELIMINADO**, por el delito citado con anterioridad. -----

Manifestando, asimismo la defensa en cuanto a la acusación planteada por la fiscalía no tener nada que manifestar; refiriendo el acusado en uso de la voz que le fue concedida estar de acuerdo en el procedimiento abreviado. -----

Por otra parte, en observancia a los numerales 201 doscientos uno, 202 doscientos dos, 203 doscientos tres y 204 doscientos cuatro y 205 doscientos cinco del Código Nacional de Procedimientos Penales, en vigor, reformado, el suscrito señaló, lo siguiente: Que el procedimiento el acusado lo debe de aceptar de manera libre, voluntaria e informada; que tiene derecho a un juicio oral y renunciar a ese derecho y aceptar ser juzgado solo con los datos que invoquen en la audiencia; en cuanto al numeral 201 doscientos uno, se dice que se cumple a cabalidad, en cuanto a la fracción I primera, porque el ministerio público de forma oral formuló acusación y cumplió con los requisitos imbibitos en dicha fracción (enunciar los hechos, su denominación, los artículos que definen y sancionan al delito, señaló los medios de prueba con los que la fiscalía pretende que se emita un fallo condenatorio, y la participación que se le atribuye al acusado, así como las sanciones o penas que consideran deben aplicarse). -----

En cuanto a la fracción II segunda del citado numeral 201 doscientos uno, del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativa a que la víctima u ofendido no presente oposición, esto solo es vinculante cuando la oposición se encuentre fundada y de acuerdo con el artículo 204 doscientos cuatro, no se encuentra fundada, cuando no se ha garantizado los daños y en el presente caso, al presentarse el escrito mediante el cual solicitaron la apertura del procedimiento abreviado, al acordarse dicha petición, se ordenó notificarle al denunciante **ELIMINADO**, previniéndolo y apercibiéndolo de que, si no comparecía a la audiencia en la cual se resolvería la procedencia del procedimiento abreviado, se entendería que se encontraba ausente para la celebración del procedimiento abreviado y en respuesta a la notificación, el citado denunciante le comunicó a la notificadora quedar enterado y, contento con la administración de justicia y la fiscalía agregó que el denunciante no se oponía al procedimiento abreviado, luego

**SENTENCIA**



Poder Judicial  
del Estado de  
Yucatán

## CENTRO DE JUSTICIA ORAL DE MÉRIDA

(Calle 145, número 299, de la colonia San José Tecoh, Mérida, Yucatán)

3

entonces no existe oposición de la víctima indirecta, quien es el progenitor de la extinta, por lo que tampoco se puede hablar de una oposición fundada, sobre todo que la fiscalía solicitó que se le condene al acusado a una reparación del daño de manera abstracta, esto es, que en su opinión no estaba cuantificado el monto, dando una serie de conceptos, como indemnizaciones, reparación material, reparación moral o daño moral, daños y perjuicios e invocó una serie de artículos del Código Penal, de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil, todo lo cual se analizara y pudiera ser que condene en abstracto o bien, especificar una cantidad determinada de dinero. Este requisito se tiene por satisfecho pues no obstante que no está presente el denunciante, lo cierto es, que se encuentra cautelado su derecho con la presencia de los fiscales, conforme a los artículo 14 catorce y 16 dieciséis de la Ley General de Víctimas y segundo que el denunciante si bien no se encontraba en la audiencia, fue una persona que externo su voluntad con este procedimiento tanto a la fiscalía como a la notificadora de este Juzgado, de allí que se tenga por satisfecho este segundo requisito.-----

Por lo que respecta a los requisitos previstos en la fracción III tercera, del numeral 201 doscientos uno del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, reformado, se cumplen a cabalidad, pues ésta autoridad verificó que se cumplieran, para lo cual explicó al acusado que tenían derecho a un juicio oral y la diferencia entre éste y un procedimiento abreviado; así como si renunciaba a ese derecho y aceptaba a ser juzgado con los datos de prueba invocados por la fiscalía; se le preguntó que si estaba consciente y de acuerdo con la aplicación del procedimiento abreviado; si admitía su responsabilidad en el delito atribuido, a lo que respondió que de manera libre y voluntaria aceptaba el procedimiento abreviado, así como que estaba informado de sus derechos y los alcances del procedimiento; expresando que renunciaba voluntariamente al derecho a ser juzgado en un juicio oral y aceptaban ser juzgados con los datos de prueba que tenía la fiscalía y que entendía los términos del acuerdo y las consecuencias que éste pudiera implicarle; asimismo, manifestó que admitía y aceptaba su responsabilidad y participación en el delito que se le atribuía; expresando su consentimiento para la aplicación de este procedimiento, y que lo otorgaban en forma libre, voluntaria e informada. -----

Así como existe legitimación de las partes para solicitar el procedimiento abreviado, como lo son la fiscalía, el acusado y su defensor, en el caso lo solicitaron de manera conjunta por escrito y lo reiteraron el día de hoy, en la audiencia y no existe oposición de la víctima indirecta. Se está en el momento procesal oportuno, por cuanto el ahora acusado fue vinculado a proceso y no obstante a la acusación y que se encuentra en la audiencia intermedia se está

**SENTENCIA**



Poder Judicial  
del Estado de  
Yucatán

## CENTRO DE JUSTICIA ORAL DE MÉRIDA

(Calle 145, número 299, de la colonia San José Tecoh, Mérida, Yucatán)

4

generando de manera previa la petición de autorización de apertura de procedimiento abreviado; es factible poder acceder a la petición que realizan las partes de manera conjunta toda vez que se cumple con todos los requisitos del artículo 201 doscientos uno del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el requisito adicional del artículo 20 veinte constitucional, apartado "A", fracción VII séptima en relación con el 203 doscientos tres del mencionado código adjetivo nacional, esto es que existan medios de prueba que apoyen la acusación.

Luego entonces de conformidad con los artículos antes mencionados, se determinó autorizar la apertura del procedimiento abreviado que se solicitó, ya que se cumplieron con los requisitos que marca la Ley. -----

Seguidamente, por cuanto ya se había reseñado sintéticamente la acusación de la fiscalía, se concedió uso de la voz a la misma, para que relacionara los **medios de prueba** que la sustentaban y las penas que en concreto pedía se impusieran a los acusados. -----

**Por su parte la defensa, solicitó ELIMINADO** que se pondere lo mencionado por la fiscal y en caso de que se emita una sentencia condenatoria se le imponga al acusado una sanción menor a la pactada. -----

-----

Por su parte el acusado refirió no tener nada que manifestar. -----

Finalmente, con fundamento en el artículo 206 doscientos seis del Código Nacional de Procedimientos Penales y después de haber escuchado las exposiciones de los intervinientes, quien resuelve pronunció **FALLO CONDENATORIO** en contra de **ELIMINADO**, como autor material singular y directo del delito **FEMINICIDIO AGRAVADO** (cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **ELIMINADO**) ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad en el artículo 394 trescientos noventa y cuatro, quinquies, párrafo primero, fracción IV cuarta y párrafo tercero, del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por el ciudadano **ELIMINADO** e imputado por la Fiscalía General del Estado; citando a las partes en este asunto, para las 10:00 diez horas, del día 20 veinte de enero del presente año, a fin de dar la lectura y explicación pública a la sentencia que nos ocupa, tal y como lo indican los artículos 17 diecisiete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 206 doscientos seis, del Código Nacional de Procedimientos Penales.-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Juzgador tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, esto de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 64 sesenta y cuatro y 73 setenta y tres, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado

**SENTENCIA**



Poder Judicial  
del Estado de  
Yucatán

## CENTRO DE JUSTICIA ORAL DE MÉRIDA

(Calle 145, número 299, de la colonia San José Tecoh, Mérida, Yucatán)

5

de Yucatán, así como también 1 uno del Código Penal, 20 veinte fracción I primera y 133 ciento treinta y tres fracción I primera, del Código Nacional de Procedimientos Penales; relacionados con el artículo 82 ochenta y dos, párrafo V quinto de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que establece la competencia de los jueces de control, en el sistema acusatorio por razón de la materia e igualmente de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos número **EX16-120815-02 y EX06-140428-01**, emitidos por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado del Yucatán, el primero, publicado en el Diario Oficial del Estado, en fecha 31 treinta y uno de agosto de 2012 dos mil doce y que dispuso el inicio del Sistema Acusatorio y Oral, y la designación de jueces de control, para que conozcan de la primera etapa, y el segundo, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 19 diecinueve de mayo de 2014 dos mil catorce, que establece la creación de tres juzgados de control del Primer Distrito Judicial del Estado; ello, por cuanto los hechos ocurrieron en esta ciudad de Mérida, Yucatán, la cual se encuentra comprendida dentro de aquellos municipios que corresponden al primer distrito judicial en el cual la de la voz, ejerce sus funciones y tiene jurisdicción.-----

**SEGUNDO.** El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su apartado “A”, fracción VII séptima, lo siguiente:

*“Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad”.*

Por su parte, el numeral 201 doscientos uno del Código Nacional de Procedimientos Penales del Estado, señala:

*“Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:*

*I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y formular los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su calificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;*

*II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y*

*III. Que el imputado:*

*a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;*

*b) Expresamente renuncie al juicio oral;*

*C) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;*

**SENTENCIA**



Poder Judicial  
del Estado de  
Yucatán

## CENTRO DE JUSTICIA ORAL DE MÉRIDA

(Calle 145, número 299, de la colonia San José Tecoh, Mérida, Yucatán)

6

- d) *Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;*  
e) *Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.*

El dispositivo 202 doscientos dos del mencionado Código Nacional, indica en su parte conducente:

*“El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de que se dicte auto de apertura a juicio oral.*

*Si no se hubiere deducido aún acusación, el Ministerio Público la formulará verbalmente en la audiencia que el tribunal convocare para resolver la solicitud de procedimiento abreviado, a la que deberá citar a todos los intervinientes.*

...  
...”

En ese contexto, el ordinal 203 del Código Nacional Penal de referencia, establece: *“Antes de resolver sobre la solicitud del Ministerio Público, el juez verificará en audiencia que concurren los medios de convicción en términos de la fracción VII del apartado A del artículo 20 de la Constitución.*

Asimismo, los artículos 204, 205 y 206 del multicitado código nacional, indican:

*“La oposición de la víctima u ofendido sólo será procedente cuando se acredite ante el Juez de control que no se encuentra debidamente garantizada la reparación del daño”.*

*“ Una vez que el Ministerio Público ha realizado la solicitud del procedimiento abreviado y expuesta la acusación con los datos de prueba respectivos, el Juez de control resolverá la oposición que hubiere expresado la víctima u ofendido, observará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 201, fracción III, correspondientes al imputado y verificará que los elementos de convicción que sustenten la acusación se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación, previo a resolver sobre la autorización del procedimiento abreviado.*

*“Concluido el debate, el juez de control emitirá su fallo en la misma audiencia, para lo cual deberá dar lectura y explicación pública, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, explicando en forma concisa los fundamentos y motivos que tomó en consideración...”*

El artículo 68 sesenta y ocho del citado código nacional expresamente manifiesta en su parte conducente:

“...  
...”

*Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.*

...  
...”

Finalmente, el numeral 17 diecisiete de la Constitución Federal, en su párrafo quinto, indica:

**SENTENCIA**



Poder Judicial  
del Estado de  
Yucatán

## CENTRO DE JUSTICIA ORAL DE MÉRIDA

(Calle 145, número 299, de la colonia San José Tecoh, Mérida, Yucatán)

7

*“Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes”.*

**TERCERO.** Los **HECHOS** que la fiscalía investigadora acusó son los siguientes: -----

“Que el día 07 siete de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, aproximadamente a las 21:45 veintiún horas con cuarenta y cinco minutos, el acusado de identidad reservada de iniciales **ELIMINADO** se apersonó al predio ubicado en la calle **ELIMINADO** , número **ELIMINADO** , entre **ELIMINADO** y **ELIMINADO** del centro de esta ciudad, interior del estacionamiento del **ELIMINADO** , el cual es un local de comida en donde laboraba la hoy víctima **ELIMINADO** , con quien había mantenido una relación sentimental, es el caso que después de intercambiar palabras con ésta, la atacó en varias ocasiones con un cuchillo causándole lesiones que le provocaron la muerte por choque hipovolémico con taponamiento cardíaco secundario a perforación de viscera cardiaca con arma blanca. Cabe mencionar que se considera que el acusado, dolosamente privó de la vida a la citada **ELIMINADO** por razones de género ya que días antes de los hechos pretendió infructuosamente restablecer la relación de pareja que tenía con la víctima, pues en varias ocasiones había acudió a su centro de trabajo para presionarla a que regrese con él, a lo que la occisa se negaba en virtud de que en su relación de pareja había sufrido violencia familiar por parte del acusado debido a lo cual incluso había interpuesto una denuncia en la Agencia Mixta 3 tres de la Fiscalía General del Estado, por lo que el día 7 siete de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, el acusado después de lesionar gravemente a la víctima se dio a la fuga, siendo detenido momentos después por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública”.

Tales hechos, los estimó constitutivos del delito **FEMINICIDIO AGRAVADO** (cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **ELIMINADO** ), previsto y sancionado con pena privativa de libertad en el artículo 394 trescientos noventa y cuatro, quinquies, **ELIMINADO** , fracción IV cuarta y párrafo **ELIMINADO** , del Código Penal del Estado en vigor; por el ciudadano **ELIMINADO** e imputado por la Fiscalía General del Estado; que la forma de intervención que se le atribuye al acusado, es la de autor material y directo, de conformidad con el artículo 15 quince, fracción I primera, del Código Penal del Estado, en vigor.

Los medios de convicción con los que la fiscalía sustentó su acusación son los siguientes: -----

**SENTENCIA**



Poder Judicial  
del Estado de  
Yucatán

## CENTRO DE JUSTICIA ORAL DE MÉRIDA

(Calle 145, número 299, de la colonia San José Tecoh, Mérida, Yucatán)

8

1.- Noticia criminal, recibida mediante el aviso telefónico realizado por el policia Luis Ortíz de la unidad especial de la escena del crimen de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a las 23:20 veintitrés horas con veinte minutos, del día 07 siete de mayo de 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual comunicó que en el interior del estacionamiento del Hospital O'horán, en un establecimiento de comida fue herida por arma blanca la hoy víctima **ELIMINADO** y que había sido trasladada al hospital oran para su atencion.-----

2.-Aviso telefónico de fallecimiento recibido a las 23:55 veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos del día 07 siete de mayo de 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual el trabajador social de hospital horán Mario Cid, comunicó el fallecimiento de la víctima **ELIMINADO** al ser lesionada por arma blanca.-----

3.-Acta de inspección de fecha 8 de mayo de 2016 dos mil dieciséis, realizada por el perito de la Fiscalía General del Estado, **ELIMINADO**, relativa a la entrega de las prendas de vestir de la occisa en la sala de necropsia de la Fiscalía General del Estado, así como tambien su posterior inspección de dichas prendas, consistentes en 1 un pantalón, 2 tines y 1 una interior tipo bikini. Acompañando 26 placas fotográficas relativas a dicha diligencia. -----

4.- Protocolo de necropsia y mecánica de lesiones, de fecha 8 de mayo de 2016 dos mil dieciséis, realizado al cadaver de la hoy víctima, por el **ELIMINADO**, perito médico forense de la Fiscalía General del Estado. -----

5.-Dictámen de tipificación sanguínea realizado en fecha 8 de mayo del 2016 dos mil dieciséis, en una muestra de sangre tomada del cadáver de la víctima por la Química Farmacéutica Bióloga **ELIMINADO** dependiente de la Fiscalía General del Estado en el que concluyó que pertenece al grupo sanguíneo O Rh+ positivo.-----

6.-Informe Policial Homologado con fecha de evento 07 de mayo del 2016 dos mil dieciséis, realizado por el segundo oficial **ELIMINADO**, anexando todos los registros de detención, lectura de derechos y la entrevista de los testigos que se encontraban en el lugar de los hechos.-----

7.-Ratificación del Informe Policial Homologado, por parte del policía **ELIMINADO** ante el fiscal investigador en fecha 8 de mayo del año 2016 dos mil dieciséis. -----

8.-Rastreo hemático realizado en ambas manos del cadáver de la víctima, realizado en fecha 8 ocho de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, por 2 químicas dependientes de la Fiscalía General del Estado, en el cual dio positiva a la identificación de sangre humana grupo O. -----

9.- 2 Dictámenes de rastreos hemáticos realizados en fecha 8 de mayo de 2016 dos mil dieciséis, los peritos químicos de la Fiscalía General del Estado,

**SENTENCIA**



Poder Judicial  
del Estado de  
Yucatán

## CENTRO DE JUSTICIA ORAL DE MÉRIDA

(Calle 145, número 299, de la colonia San José Tecoh, Mérida, Yucatán)

9

**ELIMINADO** y **ELIMINADO** en los indicios 4 cuatro, 5 cinco y 6 seis, y el segundo en los indicios 7 siete y 8 ocho, relativos a manchas de color rojo levantadas en el lugar del hecho, los cuales dieron positivo a la identificación de sangre humana grupo O. -----

**10.-**Acta de entrevista al acusado de fecha 8 ocho de mayo de 2016 dos mil dieciséis, realizada ante el fiscal investigador y en presencia de su defensor. ----

**11.-**Dictámen de rastreo hemático de fecha 8 ocho de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, realizado en el indicio 2 dos, consistente en mancha de color rojo localizado en el lugar de hechos, realizado por la química dependiente de la Fiscalía General del Estado, **ELIMINADO**, el cual dio como resultado positivo a la identificación de sangre humana en dicho indicio. ----

**12.-**Dictámen de Rastreo hemático de fecha 9 nueve de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, realizado en el indicio 1 uno, consistente en un cuchillo de la marca LINx Dallas Cutler, ocupado en el lugar de hechos, por dos peritos químicos de la Fiscalía General del Estado, en el que concluyeron que fue positiva la identificación de sangre humana del grupo O en el filo de dicho cuchillo. -----

**13.-**Dictámen de Rastreo hemático, de fecha 8 ocho de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, realizado por dos peritos químicos en los indicios marcados como 1 uno, 2-Ados "A" y 3 tres, consistentes en las prendas de vestir de la víctima, un pantalón de mezclilla, un tin color rosado y un bikini de color negro, en el cual dio como resultado que fueron positivos a sangre humana grupo O. -----

**14.-**Dictámen de Rastreo Hemático, de fecha 8 ocho de mayo de 2016 dos mil dieciséis, realizado por 2 expertos químicos de la Fiscalía General del Estado, en los indicios 1 uno, 2 dos y 3 tres, consistentes en las prendas de vestir de la hoy occiosa, una blusa de rayas negras y blancas, un par de zapatos y un brasier, los cuales también dieron como resultado positivo a sangre humana grupo O. ----

**15.-**Inspección del lugar de la detención, realizado por el perito fotógrafo **ELIMINADO**, de la Fiscalía General del Estado, en fecha 8 ocho de mayo de 2016 dos mil dieciséis. Anexando 16 archivos fotográficos. -----

**16.-**Legajo de copias cotejadas de la carpeta de investigación M3/1079/2016, iniciada en la agencia Mixta 3 tres, la cual contiene la denuncia de la hoy víctima en contra del acusado, por hechos sucedidos en fecha 28 veintiocho de abril del 2016 dos mil dieciséis. -----

**17.-**Oficio suscrito por el agente de la policía ministerial **ELIMINADO**, en el que remite la creencial expedida por el Instituto Nacional Electoral del hoy imputado. -----

**18.-**Entrevista realizada al ciudadano **ELIMINADO**, paramédico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en fecha 8 ocho de mayo de 2016

**SENTENCIA**



Poder Judicial  
del Estado de  
Yucatán

## CENTRO DE JUSTICIA ORAL DE MÉRIDA

(Calle 145, número 299, de la colonia San José Tecoh, Mérida, Yucatán)

10

dos mil dieciséis, por el fiscal investigador, en relación a los servicios que prestó en auxilio de la hoy occisa. -----

**19.-** Entrevista a la ciudadana **ELIMINADO** , testigo presencial de los hechos, realiza en fecha 8 ocho de mayo de 2016 dos mil dieciséis, ante fiscal investigador. -----

**20.-**Entrevista al ciudadano **ELIMINADO** , en fecha 8 ocho de mayo de 2016 dos mil dieciséis, ante el fiscal investigador en relación a hechos anteriores y posteriores a los hechos del día 7 siete de mayo de 2016 dos mil dieciséis. -----

**21.-** Entrevista a la ciudadana **ELIMINADO** , en fecha 8 ocho de mayo de 2016 dos mil dieciséis, ante el fiscal investigador, en relación al conocimiento que tenía de la hoy occisa y del acusado. -----

**22.-** Inspección de fecha 8 ocho de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, en el cual el perito **ELIMINADO** , fotografió y documento los mensajes que se encuentran en la aplicación wathasp del telefono celular presentado por la testigo **ELIMINADO** . De lo cual se obtuvieron 106 archivos fotográficos. -----

**23.-**Comparecencia del ciudadano **ELIMINADO** , ante el fiscal en fecha 9 nueve de mayo de 2016 dos mil dieciséis, en el cual puso a disposición una memoria USB, de color plata, de la marca Kigsnton, que contiene 2 videos de las cámaras de seguridad del lugar de los hechos, grabados en la memoria de dicho USB. -----

**24.-** Acta de inspección en el lugar de los hechos, realizada por **ELIMINADO** , Criminalista de la Fiscalía General del Estado, de fecha 7 siete de mayo del 2016 dos mil dieciséis, en el cual levantó varios indicios; también contiene la diligencia realizado por dicho perito en el hospital horán en donde fueron entregados prendas de vestir de la occisa (brasier, una bolsa, un par de zapatos) y de igual manera contiene la inspección de dichas prendas; así como una segunda inspección en el luga de los hechos, esto en fecha 8 ocho de mayo de 2016 mis dieciséis, en donde se obtuvieron 2 indicios mas (cuchillo y mancha de color rojo) y la inspección al bolso de la occisa ocupa también en el lugar de los hechos. Con las correspondientes placas fotograficas relativas a dichas diligencias.-----

**25.-** Comparecencia del policia aprehesor **ELIMINADO** , ante fiscal investigador, en fecha 9 nueve de mayo de 2016 dos mil dieciséis, relación a la detención del hoy acusado. -----

**26.-**Comparecencia del policia aprehesor **ELIMINADO** , ante fiscal investigador, en fecha 9 nueve de mayo de 2016 dos mil dieciséis, relativo a la detención del hoy acusado. -----

**SENTENCIA**



Poder Judicial  
del Estado de  
Yucatán

## CENTRO DE JUSTICIA ORAL DE MÉRIDA

(Calle 145, número 299, de la colonia San José Tecoh, Mérida, Yucatán)

11

27.- 2 videos de las cámaras de seguridad del lugar de los hechos, contenidos en una memoria USB, de color plata de la marca kigston, en los cuales se aprecian los hechos sucedidos el día 7 siete de mayo de 2016 dos mil dieciséis. -----

28.-Examen pericial dactiloscópico, realizado en fecha 9 nueve de mayo de 2016 dos mil dieciséis, por la perito **ELIMINADO** , en un documento encontrado en las pertenencias de la hoy occisa, con la finalidad de compararlo con las firmas del hoy acusado. -----

29.- Denuncia interpuesta en fecha 9 nueve de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, por el ciudadano **ELIMINADO** , en relación al fallecimiento de su hija. ---  
-----

30.- Dictamen de genética forense, de fecha 8 ocho de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, realizado por el perito químico **ELIMINADO** , en el cual analizó los perfiles genéticos de todas las muestras tomadas del cuchillo, así como también de todas las muestras realizadas en los rastreos hemáticos, concluyendo que dichos perfiles si provienen del cadáver de la víctima. -----

31.- Entrevista al policía **ELIMINADO** , en fecha 5 cinco de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, ante el fiscal investigador, en relación a la detención del acusado. -----

32.- Informe de secuencia fotográfica, realizado por la perito **ELIMINADO** , en relación a la reproducción y respaldo de los archivos contenidos en el USB, de color plata de la marca Kingston. -----

33.- Dictamen de causalidad de criminalística, realizado en fecha 10 diez de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, por el perito en criminalística Erick Enrique Vela Palma. -----

Asimismo, la fiscal, solicitó se declare al acusado **ELIMINADO** , como penalmente responsable en la comisión del delito **FEMINICIDIO AGRAVADO** (cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **ELIMINADO** ), ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad en el artículo 394 trescientos noventa y cuatro, quinquies, **ELIMINADO** , fracción IV cuarta y párrafo **ELIMINADO** , del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por el ciudadano **ELIMINADO** e imputado por la Fiscalía General del Estado. -----  
-----

Con relación a las penas, en concreto, solicitó se impusieran al acusado de mérito, la sanción privativa de libertad de 38 treinta y ocho años de sanción privativa de libertad y 687 seiscientos ochenta y siete días multa, por ser un delito doloso y ubicar el grado de culpabilidad del acusado ligeramente superior al punto equidistante entre la mínima y la media. -----

**SENTENCIA**



Poder Judicial  
del Estado de  
Yucatán

## CENTRO DE JUSTICIA ORAL DE MÉRIDA

(Calle 145, número 299, de la colonia San José Tecoh, Mérida, Yucatán)

12

En el presente asunto, en cuanto a la reparación del daño, solicitó que se condene al acusado al pago de la reparación del daño a favor de la víctima indirecta, la cual solicitó sea fijada en términos de los artículos 33 treinta y tres, 34 treinta y cuatro, 35 treinta y cinco del Código Penal del Estado, tomando en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 20 veinte constitucional, apartado "C", fracción IV cuarta, así como lo establecido en los artículos 500 quinientos y 502 quinientos dos de la Ley Federal del Trabajo y el artículo 1103 mil ciento tres del Código Civil del Estado; y por lo que respecta al perjuicio ocasionado debe ser mediante una indemnización a la víctima indirecta o de quien acredite su derecho a ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 treinta y siete del Código Sustantivo de la materia, la cual deberá ser suficiente para el pago del gasto efectuado con motivo del fallecimiento de la víctima del delito, debiendo proceder la condena genérica a fin de que se liquide en ejecución de sentencia por la vía incidental.-----

Así como también solicitó le sean negados al acusado el beneficio de sustitución de sanciones y condena condicional previstos en el numeral 95 noventa y cinco y 100 cien del Código Penal del Estado, por no reunir los requisitos para ello.-----

Asimismo solicitó, la amonestación pública del acusado en términos del artículo 43 cuarenta y tres, del Código Penal del Estado; al igual que solicitó la suspensión de los derechos políticos del acusado de mérito, de conformidad con lo que establece el artículo 46 cuarenta y seis del Código Penal del Estado. -----

Así como también solicitó se declare la pérdida de todos los derechos que el acusado tuviera con la víctima del delito, incluyendo los de carácter sucesorio, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 394 trescientos noventa y cuatro quinquies del Código Penal del Estado. -----

Y se decrete el decomiso del indicio número 1 uno, consistente en el cuchillo de la marca linx dalas cutler con hoja metálica de un solo filo, doblada con 13 trece centímetros de longitud y uno punto siete centímetros en su aparte más ancha y mango de madera de 10 diez centímetros de longitud, de conformidad con el artículo 60 sesenta del Código Penal del Estado.-----

**Por su parte la defensa, solicitó ELIMINADO** que se pondere lo mencionado por la fiscal y en caso de que se emita una sentencia condenatoria se le imponga al acusado una sanción menor a la pactada. -----  
-----

Por su parte el **acusado** refirió no tener nada que manifestar. -----

**CUARTO.** Establecido lo anterior y a fin de resolver conforme a derecho respecto de la acusación formulada por la fiscalía en contra del acusado **ELIMINADO** , se deben establecer los elementos constitutivos del delito en

**SENTENCIA**



Poder Judicial  
del Estado de  
Yucatán

## CENTRO DE JUSTICIA ORAL DE MÉRIDA

(Calle 145, número 299, de la colonia San José Tecoh, Mérida, Yucatán)

13

cuestión, y para ello debe atenderse a los artículos que lo definen y sancionan, que en el caso, lo es el numeral 394 trescientos noventa y cuatro, quinquies, párrafo primero, fracción IV cuarta y párrafo tercero, del Código Penal del Estado en vigor, que a la letra dice:-----

**Artículo 394 Quinquies.-** Comete el delito de feminicidio quien dolosamente prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

I.- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, previas o posteriores a la privación de la vida.

II.- A la víctima se le hayan practicado mutilaciones genitales o de cualquier otro tipo, cuando estas impliquen menosprecio a la mujer o a su cuerpo.

III.- Existan antecedentes de violencia familiar, laboral o escolar, motivada por razones de género, del sujeto activo en contra de la víctima.

IV.- La pretensión infructuosa del sujeto activo de establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima. A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de treinta a cuarenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de treinta a cuarenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Si entre el sujeto activo y la víctima existió una relación de parentesco por consanguinidad en línea recta, sin limitación de grado, o colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el cuarto grado; laboral, docente o sentimental, se impondrá una pena de prisión de treinta a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en este artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Ahora bien, los **ELEMENTOS** del delito **FEMINICIDIO AGRAVADO**, son los siguientes: -----

1. La existencia previa de una vida humana.-----
2. la privación de esa vida.-----
3. Esa privación se realice sin derecho.-----
4. Esa privación haya recaído en una persona del sexo femenino. -----
5. Un nexo de causalidad entre la conducta desplegada y el resultado acontecido.-----
6. Esa privación de la vida se realice de manera dolosa. -----
7. Esa privación de la vida obedezca a razones de género, en el caso atribuido con la fracción IV cuarta del numeral 394 quinquies, elemento alternativo, una pretensión infructuosa del sujeto activo de restablecer una

**SENTENCIA**



Poder Judicial  
del Estado de  
Yucatán

## CENTRO DE JUSTICIA ORAL DE MÉRIDA

(Calle 145, número 299, de la colonia San José Tecoh, Mérida, Yucatán)

14

relación de pareja de dos años pero que terminó debido a la violencia que la persona activa no respetó que había concluido la misma. -----

Una agravante o circunstancia modificatoria de responsabilidad, párrafo tercero del artículo 394 trescientos noventa y cuatro quinqués, invocado por la fiscalía, que señala una relación sentimental previa entre el activo y pasivo. -----

El **bien jurídico tutelado** en el presente caso lo es la vida, el bien jurídico de mayor importancia, de mayor protección. -----

Por otro lado, tenemos que el artículo 15 quince, del Código Penal del Estado, en vigor, en su fracción I primera, determina que: son autores o partícipes de un ilícito los que intervienen en su concepción, preparación o ejecución. -----

Ahora bien, por cuestión de **TÉCNICA JURÍDICA**, se analizará primero si se demuestra el tipo penal antes mencionado, y de configurarse, se analizará si se da o no la plena culpabilidad del acusado en la comisión del mismo, más allá de toda duda razonable.-----

En ese sentido, para poder afirmar si se da o no el tipo penal y la plena culpabilidad de los acusados en la comisión del mismo, se deben analizar los datos de prueba invocados por la Fiscalía General del Estado, el día de hoy, los cuales en primer lugar esta autoridad califica de **lícitos, legales y legítimos, ya que no se advierte motivo alguno para estimar lo contrario, esto de la oratoria de la fiscalía, así como también que su defensa no obstante que hizo uso de la voz, y se actualizó el principio de contradicción, no planteó algún incidente de nulidad de datos de prueba, y menos aun señaló algún vicio al respecto, luego entonces, con apoyo en el numeral 20 de la Constitución Federal, en su apartado A, fracción IX novena, en correlación con los diversos 263 doscientos sesenta y 357 trescientos cincuenta y siete del Código Nacional de Procedimientos Penales, se determina que son lícitos, legales y legítimos; segundo, se determina que son pertinentes, es decir idóneos y útiles, esto de acuerdo al artículo 20 veinte Constitucional, apartado A, fracción II segunda, en correlación con los diversos 259 doscientos cincuenta y nueve, 265 doscientos sesenta y cinco, 356 trescientos cincuenta y seis, y 359 trescientos cincuenta y nueve del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que estos contemplan la libertad probatoria, y las reglas de la libre valoración, de la lógica, por lo que observado lo anterior se reitera que son pertinentes los datos antes mencionados.**-----

### ESTUDIO RELATIVO A LA COMPROBACIÓN DEL DELITO.

Ahora bien, del enlace lógico-jurídico de todas y cada una de las constancias expuestas en audiencia por la fiscalía, quien resuelve estima que en la especie, se encuentra acreditado el tipo penal denominado **FEMINICIDIO**

**SENTENCIA**



Poder Judicial  
del Estado de  
Yucatán

## CENTRO DE JUSTICIA ORAL DE MÉRIDA

(Calle 145, número 299, de la colonia San José Tecoh, Mérida, Yucatán)

15

**AGRAVADO** (cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **ELIMINADO**), ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad en el artículo 394 trescientos noventa y cuatro, quinquies, párrafo primero, fracción IV cuarta y párrafo tercero, del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por el ciudadano **ELIMINADO** e imputado por la Fiscalía General del Estado; toda vez que permiten justificar las circunstancias del lugar, pues se dijo que el evento ocurrió en el interior de un establecimiento denominado **ELIMINADO**, ubicado en el estacionamiento del **ELIMINADO** de esta ciudad de Mérida, Yucatán, en la calle **ELIMINADO**, número **ELIMINADO**, por **ELIMINADO** y **ELIMINADO** del **ELIMINADO**; en cuanto a las circunstancias de tiempo, se dijo que fue el pasado 7 siete de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, aproximadamente a las 21:45 veintiún horas con cuarenta y cinco minutos; en cuanto a las circunstancias de comisión se dijo que hubo un actuar doloso, pues intervino en la comisión de ese delito una vez que reflexionó en la que iba a realizar, conociendo los alcances de su conducta tomó la decisión de llevarlo a cabo de manera voluntaria, y consistió en que en ese lugar hubo un hecho trágico y lamentable, como lo es la agresión hacia una persona del sexo femenino, que se encontraba laborando como cajera del establecimiento, quien falleció a consecuencia de la mencionada agresión, se dijo que al lugar llega un sujeto del sexo masculino y después de intercambiar unas palabras con ella y ésta generar corporalmente ciertas reacciones como desaprobación al mover la cabeza al parecer un “no”, seguidamente el sujeto se dirige hacia el área donde aquella se encontraba, que era detrás de un mostrador, ya que ella trabajaba como cajera en dicho lugar y seguidamente este sujeto con un arma “cuchillo” de filo plateado que alcanza ver un testigo, se dirige a la dama y sin darle oportunidad alguna, comienza agredirla en reiteradas ocasiones, provocándole diversas lesiones, se habló de 12 doce lesiones aproximadamente en el área del rostro, en el tórax anterior, así como lesiones en los brazos debido a la conducta defensiva que ella hizo al meter las manos a fin de evitar las lesiones y de estas 12 doce lesiones, la número 4 cuatro, fue la calificada como mortal, ya que fue dirigida en el área del tórax anterior, ocasionándole perforación de la visera cardíaca que a la postre le ocasionó la muerte minutos después y que después de agredirla le arroja el cuchillo; permitiendo esa agresión que únicamente sea trasladada al hospital O’horan, donde finalmente falleció, siendo la causa de la muerte choque hipovolémico con taponamiento cardíaco secundario a perforación de visera cardíaca con arma blanca.-----  
-----

Se dijo que la agresión hacia la víctima quien tenía 21 veintiún años de edad, se realizó de manera dolosa, es decir, con el conocimiento del alcance de la conducta desplegada y las consecuencias de la misma con una intención o

**SENTENCIA**



Poder Judicial  
del Estado de  
Yucatán

## CENTRO DE JUSTICIA ORAL DE MÉRIDA

(Calle 145, número 299, de la colonia San José Tecoh, Mérida, Yucatán)

16

voluntad al respecto; según la relatoría de la fiscalía se le dio atención oportuna por un paramédico de la Secretaría de Seguridad Pública, la trasladan a un nosocomio y en ese nosocomio se reporta su reingreso y posteriormente su fallecimiento. -----

Se señaló que se le realizó a la víctima directa un protocolo de necropsia por expertos de la Fiscalía General del Estado, concluyéndose como causa de la muerte choque hipovolémico generó un taponamiento cardiaco secundario a perforación de víscera cardiaca con arma blanca, que fue lo que generó la muerte de la víctima directa, siendo una la lesión mortal y las restantes resultado de las agresiones de referencia, incluyendo aquellas que fueron de manera defensiva. ---

Asimismo, dijo la fiscalía que todo esto tuvo un origen como lo es que de manera previa hubo violencia hacia la víctima directa, ya que vivió en pareja con el sujeto activo, aproximadamente 2 dos años, al grado de que interpuso una denuncia ante la Fiscalía General del Estado, la cual no fue atendida oportunamente por el ministerio público, de lo que se deduce que esta persona que la violentaba durante la relación de pareja la siguió acosando y violentando al ir a su lugar de trabajo (lugar de hechos) en reiteradas ocasiones para pedirle que regresara con él y ante las negativas de poder restablecer esa relación de pareja, por cuestiones de género finalmente se agredió a la víctima directa y se le priva de la vida. -----

Luego entonces, estas son las circunstancias del lugar, tiempo y comisión del evento por lo que se deduce que el bien jurídico violentado, la fiscalía no lo señaló pero se advierte es el más importante, el que requiere mayor sanción como lo es la vida, dejando en orfandad a dos niños. -----

De lo anterior, la fiscalía estableció que este hecho materializa el tipo penal previsto por el numeral 394 trescientos noventa y cuatro, quinquies fracción IV en correlación con el párrafo tercero del citado numeral, pues hubo una relación sentimental previa entre el acusado y la víctima directa, por el tiempo ya indicado y es precisamente esa relación la que se pretendía restablecer, señalándose de manera enfática que la occisa es una mujer y por eso se habla de una cuestión de género, debido a que ese intento infructuoso de restablecimiento de la relación sentimental citada por la fiscalía, de ahí que se hable de un feminicidio agravado con una pena de 30 a 50 de prisión.-----

Es un tipo especial, como lo es de feminicidio, con la circunstancia modificatoria de la responsabilidad o agravante del artículo 394 trescientos noventa y cuatro quinquies párrafo tercero, consistente en que habían tenido una relación sentimental. -----

Es doloso, de acuerdo al artículo octavo reformado del código penal; es instantáneo de acuerdo al artículo 10 diez del citado código y por ende fue

**SENTENCIA**



Poder Judicial  
del Estado de  
Yucatán

## CENTRO DE JUSTICIA ORAL DE MÉRIDA

(Calle 145, número 299, de la colonia San José Tecoh, Mérida, Yucatán)

17

consumado al momento en que fallece la persona, actualizando los supuestos de los numerales 369 trescientos sesenta y nueve y 360 trescientos sesenta del Código Penal toda vez que no falleció al momento sino instantes después dentro de la temporalidad a que se contrae dicho numeral y la causa de la muerte tiene una relación con lo que son las lesiones inferidas de manera previa, de allí que se la lesión número cuatro le haya causado la muerte.-----

Por lo que respecta **al primer elemento, la existencia previa de una vida humana**, se encuentra demostrado razonablemente dicho extremo por los datos de prueba invocados por la fiscalía, ya que es evidente que nació con vida una persona que lo era del sexo femenino, a quien le impusieron el nombre de **ELIMINADO**, quien tenía dos hijos menores de edad, de 5 cinco y 2 dos años, a la fecha del fallecimiento de aquella, fue natural de una localidad de **ELIMINADO**, soltera y tuvo una relación de dos años con el sujeto activo, quien en palabras de la fiscalía se dirigía con palabras de amor y súplicas para que regresara con ella. Asimismo, la víctima tenía un trabajo lícito pues era se desempeñaba como cajera en el lugar señalado como de hechos, desde veinte días anteriores al evento; tenía veintiún años de edad, toda vez que nació el 16 dieciséis de septiembre del año 1994 mil novecientos noventa y cuatro; luego entonces, es evidente la existencia previa de la vida humana de una persona y se demuestra con el acta de entrevista del denunciante, progenitor de la pasivo, de nombre **ELIMINADO**, quien reconoció a aquella y al tenerla a la vista en palabras de la fiscalía la reconoció como tal y exhibió documentos al efecto como es una certificación de datos relativa al acta de nacimiento de la extinta, con la que se deduce que nació vivió y que el documento lo expide un oficial de la localidad donde nació; así como también una copia relativa a su credencial para votar con fotografía que la acredita como mayor de edad. Con las aludidas documentales públicas y el acta de entrevista al denunciante, evidentemente como dijo la fiscalía se demuestra el primer elemento sujeto a estudio; pero también se deduce de todos los demás datos señalados por la fiscalía, como lo son las actas de entrevistas de 3 tres personas, como lo son **ELIMINADO**, **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, quienes mencionaron que les consta en lo que interesa a la señora **ELIMINADO**, quien trabajaba en el área de cocina de la citada lonchería denominada **ELIMINADO**, que conocía a la occisa porque era compañera de trabajo en el área de cajas; en cuanto al señor **ELIMINADO**, era precisamente el patrón de aquella, tenía como 30 treinta días de haberla contratado y laboraba en dicho lugar y en cuanto a **ELIMINADO**, ésta persona le arrendaba un cuarto y tenían cierto trato o amistad, por cuestiones comerciales, agregando que tenía conocimiento que esta dama inicialmente tenía una relación de pajera con el acusado y después había cesado la misma, ya que se habían separado, lo cual

**SENTENCIA**



Poder Judicial  
del Estado de  
Yucatán

## CENTRO DE JUSTICIA ORAL DE MÉRIDA

(Calle 145, número 299, de la colonia San José Tecoh, Mérida, Yucatán)

18

reafirma la existencia previa de la vida humana.-----

-----

Por lo que se refiere, **al segundo elemento consistente en la privación de la vida**, también se encuentra demostrada razonablemente, la privación de la vida se da por una serie de acontecimientos, primero, porque se descarta de todo lo aportado por la fiscalía como causa de la muerte que hubiera sido una muerte natural o un suicidio, en este caso no se trata de lesiones auto infligidas, por cuanto no hay constancia de que la víctima directa hubiese tenido una enfermedad por circunstancias que la hubiere llevado a la muerte, menos aún que ella por sí sola se hubiera lesionado, sino que existe un cúmulo de datos de prueba que demuestra que en esa privación de la vida hubo una causa externa, consistente en una conducta desplegada hacia la víctima, conducta agresiva, consistente en atacarla con un arma blanca ocasionándole aproximadamente 12 doce lesiones, en diversas partes del cuerpo, lesiones que una de ellas, la cuarta es calificada como mortal, la que finalmente terminó con la vida de la víctima directa, dejando en orfandad a sus dos hijos menores de edad, luego entonces es evidente la privación de la vida.-----

Existen datos de prueba antes, durante y posteriores que demuestran esa privación de la vida, primero con dos avisos telefónicos el primero realizado por personal de la Secretaría de Seguridad Pública en el que informa que había habido una persona lesionada en el interior del lugar señalado como de hechos, en la lonchería **ELIMINADO** el segundo aviso cuando personal del hospital O'horan, donde fue trasladada la víctima directa, el trabajador social de nombre Mario Dzib, reporta el ingreso y fallecimiento de la víctima directa.-----

-----

Con la entrevista de un elemento de la Secretaría de Seguridad Pública, de nombre **ELIMINADO**, reportó el día del acontecimiento, 7 siete de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, que había una persona lesionada con arma blanca en el lugar señalado como de hechos; reiterándose con el mencionado aviso telefónico donde un trabajador social del Hospital Horan, **ELIMINADO**, reporta en la propia fecha, a las 23:55 veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos, el ingreso y fallecimiento de la hoy occisa, quien fue lesionada por arma blanca, luego entonces, existen elementos que la hoy occisa fue agredida, presentó lesiones y fue ingresada y se le trató de dar una atención médica oportuna pero por la lesión que fue calificada como mortal generó el fallecimiento.-----

Asimismo, se indicó que acuden al lugar de hechos, un equipo interdisciplinario de peritos, entre ellos, químicos, dactiloscópicos, de fotografía y de criminalística, y señalan que encuentran el lugar acordonado por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, agregan que se encontraba el dueño del

**SENTENCIA**



Poder Judicial  
del Estado de  
Yucatán

## CENTRO DE JUSTICIA ORAL DE MÉRIDA

(Calle 145, número 299, de la colonia San José Tecoh, Mérida, Yucatán)

19

negocio quien da el acceso correspondiente o autorización, se procesa el mismo, se encuentra en un primer momento nueve indicios, se habla de dos celulares, de un cuchillo, de manchas de color rojo en su caso, una hoja de papel tamaño carta a rallas, que estaba en el interior del bulto de color blanco de la hoy occisa, luego entonces se establece en lo que interesa que en el lugar de hecho había manchas de color rojo que con rastreos hemáticos que se realizaron por expertos, se determinó que era sangre humana y que por un estudio de una muestra obtenida en el cadáver se determinó que había una congruencia que era sangre humana del tipo "O", factor RH POSITIVO y este indicio da mayor sustento a los avisos telefónicos donde reportan a una persona lesionada con arma blanca, lo que encontraron las citadas manchas que resultaron ser sangre humana y existe una correlación que pertenece a la pasivo del delito.-----

También la fiscalía habló de una diversa inspección en la cual se encuentran dos indicios, uno de ellos, el más importante relativo a un cuchillo con mango de madera que está debajo de una copiadora y de acuerdo a la relatoría y al video reproducido, supuestamente se puede pensar que es cuando le arrojan el cuchillo, por eso se encuentra, de ahí que hable la fiscalía de una conducta donde el activo del delito demostró una adversión hacia la víctima y una agresión aun más cuando ella ya estaba lesionada al arrojarle el cuchillo de referencia, al grado de que en la diversa inspección con mejores condiciones de luminosidad, ya que se hizo en horas de la mañana, se encontró el indicio antes correlacionado por la fiscalía.-----

Se habló de un croquis del lugar del hecho, que arrojó más de 150 placas fotográficas en las que se ilustra la labor de los peritos; asimismo, se hace mención del protocolo de necropsia y una mecánica de lesiones realizados por un experto de la Fiscalía General del Estado, de nombre **ELIMINADO**, quien la concluyó a las 04:00 cuatro horas, del día 8 ocho de mayo de 2016 dos mil dieciséis y señaló dos cuestiones importantes, primero certificó las diversas lesiones resultantes de la agresión que narró la fiscalía, siendo estas 2 dos heridas cortantes en la cara, 3 tres en el tórax anterior, siendo la cuatro la mortal, 4 cuatro heridas en el abdomen y 3 tres en las extremidades superiores, haciéndose una sumatoria de estas lesiones, se tiene 12 doce alteraciones somáticas en el cuerpo de la pasivo, todas estas se determinan como ante mortem, es decir cuando aún estaba con vida y se menciona una mecánica; lesiones que también se describieron en cuanto a su longitud, al ancho, a sus características y órganos afectos, en el caso se hablan de lesiones defensivas, en las manos cuando ella intenta repelar la agresión, lesiones en el rostro, en el área del tórax y una de ellas es la mortal que la fiscalía fue clara al decir que esa lesión tuvo ciertas características como lo sería que fue de izquierda a derecha,

**SENTENCIA**



Poder Judicial  
del Estado de  
Yucatán

## CENTRO DE JUSTICIA ORAL DE MÉRIDA

(Calle 145, número 299, de la colonia San José Tecoh, Mérida, Yucatán)

20

de arriba hacia abajo, agregaron que fueron de adelante hacia adentro y de ahí que la fiscalía habló de una mecánica de lesiones y señalándose como tiempo de muerte respecto de lo que es el levantamiento de 3 tres a 4 cuatro horas y que la privación de la vida fue por choque hipovolémico con taponamiento de víscera cardiaca secundaria perforación de víscera cardiaca con arma blanca que coincide con lo que se viene narrando de que a la víctima la agreden con un arma blanca, una testigo dijo que vio un filo metálico y que de las diversas lesiones, una fue la que le ocasionó la muerte y ese taponamiento de la víscera perforación correspondiente es una lesión mortal, así lo señaló el experto correspondiente.----

También existen diversos rastreos hemáticos realizados por diferentes expertos de la Fiscalía General del Estado, cuyos nombres han sido precisados por la fiscalía, se toma en cuenta que esos rastreos hemáticos y los estudios de tipificación sanguínea sobre las manchas encontradas en el lugar del evento en el cuchillo que se recuperó en la segunda inspección de la muestra modada del cadáver, son concluyentes para decirnos que esas manchas de color rojo resultaron ser de sangre humana del tipo "O" y finalmente se determina que la occisa era de la sangre tipo "O" factor Rh+ positivo, de ahí que se establece una correlación entre el cuchillo estableciéndose como posiblemente el arma o instrumento del delito para privar de la vida a la citada extinta.-----

De esta manera, se encuentra demostrado ampliamente el segundo elemento, que lo es la privación de la vida.-----

En cuanto al **tercer elemento**, consistente en que esa privación de la vida se realice sin derecho, es importante precisar esto, porque si alguien priva de la vida a otro, en un primer estudio pudiéramos pensar que es un delito, pero en un estudio detallado como debe hacer un juzgador, tiene que ver si no hay una causa de exclusión del delito como pudieran ser en su caso una legítima defensa, un estado de necesidad justificante, un cumplimiento de un deber, un ejercicio de un derecho, luego entonces, si bien no se advierte de la lectura textual del numeral, obviamente tiene que haber una causa que en este caso haya generado la antijuridicidad, de ahí que el artículo 316 trescientos dieciséis, fracción IV cuarta, del Código Penal del Estado, diga que el juez debe analizar que no se actualice a favor del imputado alguna causa de exclusión del delito como pudieran ser las antes mencionadas; que en el artículo 21 veintiuno del citado código sustantivo recién reformado se mantienen, pero se reagrupan, de ahí que esa reforma en nada venga a generar una afectación hacia el acusado durante la argumentación que se hizo al efecto por la Fiscalía General del Estado, en el sentido de que se tomen en cuenta lo citados numerales y de ahí que comentar que el Código Penal sigue estando en vigor pero obviamente con alguno de sus numerales fueron

**SENTENCIA**



Poder Judicial  
del Estado de  
Yucatán

## CENTRO DE JUSTICIA ORAL DE MÉRIDA

(Calle 145, número 299, de la colonia San José Tecoh, Mérida, Yucatán)

21

reformados, que es lo que nos interesa precisar en este acto, conforme al estudio realizado se advierte que el artículo 21 veintiuno del Código Penal del Estado, reformado, fracción II segunda, ahora agrupa las causas de justificación, luego entonces del estudio que hago conforme a los hechos narrados y datos de prueba invocados por la Fiscalía General del Estado, puedo decir que no hay dato alguno que actualice una causa de justificación; máxime que la defensa no hizo valer lo anterior, ya que conforme al artículo 117 ciento diecisiete fracción IX novena, del Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene la obligación de argumentar todo lo que le beneficie a su representado; por lo que se afirma que la privación de la vida fue sin derecho, y como regla nadie tiene derecho de privar de la vida a otra persona, incluso en lo que son las sagradas escrituras se establece como pecado mortal privar de la vida a otro o matar, obviamente no hay legitimación para ello, menos en este caso que no hay causal en ese sentido y se elimina cualquier situación que pueda pensarse en una legítima defensa, en un estado justificante, en un cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho, y se tiene por demostrado con los datos de prueba invocados por la Fiscalía General del Estado, de entre los que destacan el testimonio de la ciudadana **ELIMINADO**, quien fue testigo presencial y narró de manera secuencial como vio llegar al sujeto que señala como una persona que conoce porque ha acudido en reiteradas ocasiones, lo ve dirigirse hacia la víctima, después escucha gritos y ve el momento en que es agredida y seguidamente pide auxilio para aquella, pues resultó lesionada, luego entonces de esta narrativa, se puede colegir que obviamente en este caso como se dijo la conducta de la privación de la vida fue sin derecho.-----

Ahora bien, **en cuanto al diverso elemento consistente en que esta conducta de privación de la vida se realice dolosamente,** nuestro Código Punitivo también tuvo reformas en su artículo 8° octavo, ahora al establecer lo que debe entenderse por delito doloso: “Obra dolosamente el que conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate o previniendo como posible resultado típico quiere o acepta su realización.” En una lectura fría de este elemento diríamos que muchos no pudiéramos establecer que obran culposamente porque muchos a veces, a veces incluyendo abogados que no sean penalistas desconocen los elementos objetivos de un delito, sin embargo, todos sabemos que conducta puede generar en su caso la privación de la vida de una persona, y debido a la edad y al estudio, y en este punto voy a tomar los datos personales del imputado que me brindo en la audiencia inicial al individualizarlo, en el sentido que me dijo él, por un lado que tiene 32 treinta y dos años, ya que nació el 01 primero de enero de 1984 mil novecientos ochenta y

**SENTENCIA**



Poder Judicial  
del Estado de  
Yucatán

## CENTRO DE JUSTICIA ORAL DE MÉRIDA

(Calle 145, número 299, de la colonia San José Tecoh, Mérida, Yucatán)

22

cuatro, luego entonces la edad nos da madurez para entender lo bueno y lo malo, nos da lo necesario para poder discernir entre que conductas deberíamos realizar o no de riesgo hacia nosotros y hacia los terceros y no existe prueba alguna de que el imputado tenga algún impedimento mental o algún tipo de afectación o alguna incapacidad que le impida discernir, además él nos dijo que sabe leer y escribir ya que estudio hasta el cuarto semestre de la CONALEP, luego entonces es una persona que ha tenido por lo menos el estudio de la Educación Primaria y saber en este punto que determinadas conductas son buenas o malas, pero a esto debemos señalar también que la Fiscalía General del Estado nos dijo en este caso que esta persona después de un breve intercambio de palabras con la víctima y que ésta hacia un movimiento corpóreo como de una negación o negatividad a lo que se le decía, en seguidamente el imputado se dirige hacia ella y la fiscal nos dijo de que él ya venía preparado con el arma correspondiente, porque no se ve que lo tome de algún lugar, máxime que en el lugar del evento, si bien es un establecimiento que se habla es una cocina, ya que se encontraba una cocinera haciendo unos panuchos, que es la testigo, lo cierto es que en esa área pues no se evidencia, incluso durante la inspección no se refiere que hubiere mayores armas o mayores circunstancias que dieran lugar a que el imputado las pudiera tomar, luego entonces se dice que este sujeto entra al área donde está la dama y seguidamente sin darle oportunidad a nada, la agrede en todo momento y luego le arroja el cuchillo con el que se dice la agredió, de estos hechos se puede establecer que cualquier persona sabe que si atacas a alguien incluso con los puños, con los pies, con algún arma natural la puedes lesionar y que debido a la gravedad pudieras matarla, asimismo, sabes que si usas un arma, que llevas contigo, y que la agredes en diversas partes y se las diriges a áreas donde hay órganos importantes para las personas, no solo pones en riesgo su salud sino su vida; por lo que la lesión que se le hace y las diversas, en las que ella mete las manos prácticamente defendiéndose, esto determina un obrar doloso hasta este momento, ya que de los elementos objetivos del sujeto pasivo, esto es de la conducta, obviamente, se advierte que tiene la capacidad de contemplar que si agredo a alguien en esas áreas la puedo lesionar, incluso matar, luego entonces se demuestra que ese obrar hasta este momento es doloso, en términos del artículo 8° octavo del Código Penal del Estado, reformado.-----

Ahora bien, esto se demuestra con el acta de entrevista a la citada testigo **ELIMINADO** ; con los videos y las fotografías obtenidas con la secuencia fotográfica de los mismos, obtenidas por la perito **ELIMINADO** , en las cuales refirió la fiscalía se aprecia en su caso lo relativo al ingreso del sujeto, dirigirse al área de mostrador y ocasionar las lesiones de referencia; cabe señalar que no

**SENTENCIA**



Poder Judicial  
del Estado de  
Yucatán

## CENTRO DE JUSTICIA ORAL DE MÉRIDA

(Calle 145, número 299, de la colonia San José Tecoh, Mérida, Yucatán)

23

obstante que la fiscalía no utilizó el video en la audiencia, sin embargo fue el suscrito quien dictó el auto de vinculación a proceso y en la audiencia correspondiente se pudo visualizar el video, siendo coincidente lo narrado por la fiscal con lo advertido por el suscrito el día antes referido en esa audiencia; asimismo, debe tomarse en consideración que en cuanto al video se aprecia que fue todo muy rápido, del minuto 21:46:56 al minuto 21:47:29, se dio toda la conducta, es decir, la persona llegó a lo que en su caso ya había decidido realizar en ese sentido, generándose las alteraciones y luego intentar darse a la fuga; y no dirigió agresión alguna a personas diversas a pesar de que había una testigo, lo cual determina que iba específicamente a lesionar a la víctima del delito porque esta no había aceptado regresar con él, su conducta estaba dirigida únicamente en cuanto a la pasivo y no existe información de que hubiese actuado bajo algún estado de afectación producido por bebidas alcohólicas o drogas de ingesta voluntaria.-----

Continuando con el estudio, **vemos que esa privación de la vida, en este caso fue respecto no de cualquier persona, sino que el tipo específico pide una calidad específica, es un delito cualificado por el sujeto como lo es que sea una mujer** y en este caso se trata de una mujer, lo que evidentemente se acredita con la certificación de datos del acta de nacimiento de la extinta, en el que no solo se certificó su fecha de nacimiento y que nació con vida sino también su género; con la necropsia y mecánica de lesiones en el que se expresa que el cadáver sujeto a análisis corresponde a una mujer y con la credencial para votar con fotografía de la extinta que contiene datos entre ellos, el sexo de las personas; así como también se dice que ocuparon el bulto de la víctima, la forma en que dirigía en una carta supuestamente el acusado describiéndole lo que sentía, lo que apreciaba de ella y lo que quería con ella, entonces es evidente que es una mujer la persona que se le privó de la vida y se demuestra con la relatoría de hechos realizada por la Fiscalía General del Estado, como son las actas de entrevista a la compañera de trabajo y testigo presencial **ELIMINADO**, al patrón de aquella, de nombre **ELIMINADO** quien narró también las circunstancias que hemos escuchado, como que presenció cuando el sujeto fue, la conducta que asumía la víctima cuando este sujeto estaba, como que era nerviosa, incluso esta persona de una manera no muy grata optó por sentarse y dejar de afectar el servicio que se brinda en ese negocio, que a la víctima la habían agredido, que había denunciado; también tenemos a **ELIMINADO**, quien inició una relación con la víctima, que terminó aparentemente con una amistad, al grado que le arrendó un cuarto de su predio para que aquella pudiera estar y a quien le contó todos los problemas que tenía con su pareja y después ex-pareja, al grado de que

**SENTENCIA**



Poder Judicial  
del Estado de  
Yucatán

## CENTRO DE JUSTICIA ORAL DE MÉRIDA

(Calle 145, número 299, de la colonia San José Tecoh, Mérida, Yucatán)

24

temía por su integridad y decía que si la encontrara, no le dijera en donde estaba, luego entonces tomando en cuenta lo anterior, es evidente que todos hablan de una mujer, hablan de esta dama de nombre **ELIMINADO**, se demuestra el elemento analizado.-----  
-----

En cuanto al **nexo de causalidad**, también se demuestra porque es evidente que existe una correlación entre la conducta imputada por la fiscalía, consistente en una agresión con arma blanca hacia una mujer y el resultado de que de esas agresiones resultó primeramente en lesiones, nueve aproximadamente en el cuerpo, y que luego una de ellas generó la muerte, en el caso específico como fue la dirigida al área del tórax, donde se le afectó lo que es la víscera cardiaca, en este punto es importante destacar que nuestro código punitivo de la materia, en su numeral 368 trescientos sesenta y ocho así como 369 trescientos sesenta y nueve, 370 trescientos setenta, establecen directrices para hablar de una lesión mortal en este caso, y el 369 trescientos sesenta y nueve lo voy a abordar reformado, debido a la época del evento y a la reforma que he venido comentando, en su fracción III tercera, por cuanto este numeral 369 trescientos sesenta y nueve nos da reglas para hablar de una lesión mortal, porque la muerte no fue instantánea, fue prácticamente minutos después, pero no fue instantánea, y debido a eso el numeral 368 trescientos sesenta y nueve del código punitivo de la materia, nos dice que para hablar de una lesión mortal se deben tomar tres puntos, el primero que la muerte se deba a las alteraciones causadas por las lesiones en el órgano u órganos interesados o alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada invariablemente por la misma lesión que no pudo combatirse ya por ser incurable, ya por no tener al alcance los recursos necesarios; luego entonces aquí se hablan de lesiones diversas en el cuerpo, pero que una era inevitable, era prácticamente mortal, y lo dijo un experto como lo es el perito que hizo la necropsia, Alvaro de Jesús Cruz May; que la muerte se verifique dentro de 90 noventa días, contados desde que el ofendido fue lesionado, en este caso, obviamente fue dentro de los 90 noventa días, pero sobretodo minutos después de las lesiones que le inflingieron a la víctima; y el tercero, que es el que se reforma en fecha 02 dos de mayo y entra en vigor el 03 tres de mayo de 2016 dos mil dieciséis, que ahora dice que se encuentre el cadáver, declaren los peritos después de la autopsia cuando esta sea posible que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los siguientes y en el Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando el cadáver no se encuentre o por otro motivo no se hiciera la autopsia, bastará que los peritos en vista de los datos que obren en la causa,

**SENTENCIA**



Poder Judicial  
del Estado de  
Yucatán

## CENTRO DE JUSTICIA ORAL DE MÉRIDA

(Calle 145, número 299, de la colonia San José Tecoh, Mérida, Yucatán)

25

declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas, luego entonces en el presente asunto si se encontró el cadáver debido a los avisos telefónicos, se hace la autopsia y certifica que una de las lesiones, a la que se le callifica como mortal fue la que ocasionó la muerte; y cuando la fiscal nos hablaba de las lesiones y las describía hablo de lesiones en la cara y en el tórax, las empezo a describir y una en el área del tórax, que fue la que en su caso se señaló como la causa de muerte, de ahí que se haya cumplido en ese protocolo de certificar la lesión mortal y el nexo de causalidad se demuestra, por un lado con los avisos telefónicos que ya hemos comentado, por el otro con el dicho de la testigo presencial **ELIMINADO**, que presencia el evento, llama o pide auxilio, con el dicho de un paramédico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que acude y por la urgencia y las lesiones graves, la traslada a un nosocomio; el aviso del nosocomio y de la trabajadora social donde falleció, la necropsia practicada al efecto, demuestran el nexo de causalidad entre la conducta desplegada y presenciada por una testigo, consistente en agredir a una dama, y el resultado final que fue lesiones infligidas que causan la muerte de la fémina antes mencionada; además de que existen videos y secuencias fotográficas realizados por un experto de la fiscalía General del Estado, de nombre **ELIMINADO**, quien al analizar esa secuencia fotográfica de acuerdo a lo expuesto por la fiscalía el ingreso de un sujeto minutos previos a la agresión dirigirse al área de caja, ubicarse detrás del mostrador y lesionar en diversas ocasiones en un breve tiempo a la pasivo y luego darse a la fuga; en ese sentido se debe establecer el nexo de causalidad entre la conducta consistente en generar diversas lesiones en la humanidad de la pasivo, siendo 12 doce en total, en el rostro abdomen, tórax y mano derecha, incluso se menciona que intervino como ya se dijo un paramédico de nombre **ELIMINADO**, quien brindó los primeros auxilios, después se le traslado al hospital, donde el trabajador social de nombre Mario Dzib reportó el ingreso y fallecimiento de aquella momentos después en su caso.-----  
-----

Máxime aún que en el lugar de los hechos existen indicios, se hablan aproximadamente 9 nueve indicios en una primera inspección, de 2 dos indicios en una segunda inspección, siendo entre estos los interesantes los siguientes: el número 3 tres, consistente en un cuchillo ubicado en un primer momento, el número 1 uno, otro cuchillo ubicado en la segunda inspección, también se mencionan manchas de color rojo que resultaron ser sangre humana del tipo O, de acuerdo a diversos dictámenes químicos consistentes en rastreos hemáticos, los cuales diversos expertos de la fiscalía generaron esa certificación que esas manchas corresponden a sangre humana tipo O y que precisamente la extinta

**SENTENCIA**



Poder Judicial  
del Estado de  
Yucatán

## CENTRO DE JUSTICIA ORAL DE MÉRIDA

(Calle 145, número 299, de la colonia San José Tecoh, Mérida, Yucatán)

26

presentó ese tipo sanguíneo O RH positivo de acuerdo a los estudios antes mencionados, advirtiéndose nombres de peritos como lo son **ELIMINADO** ; asimismo, existe un dictamen en materia de genética siendo la corroboración de esos indicios con la pasivo, ahora occisa, realizado por **ELIMINADO** ; además que existe un dictamen de criminalista realizado por **ELIMINADO** , quien realizó las inspecciones antes mencionadas y luego emitió el dictamen antes aludidos, generándose los registros de cadena de custodia y los eslabones de cadena de custodia de los 9 nueve indicios primeramente y luego de dos en un segundo momento, por el citado perito; luego entonces estos indicios, manchas, cuchillo son coincidentes con el dicho de la mencionada **ELIMINADO** , quien habló de un posible cuchillo y que la persona fue lesionada, que a esta le brindaron los primeros auxilios, se certifica a un más las correspondencias entre las manchas con el cuerpo de la pasivo, en cuanto al tipo sanguíneo con los dictámenes antes citados y con el dictamen de genética ya aludido y sobretodo con el dictamen de criminalística que concluye una correlación entre indicios y los demás dato; luego entonces se tienen por demostrado el elemento en estudio.-----

Luego entonces de esta manera, se ha demostrado la existencia previa de una vida humana, la privación de esa vida humana, que se realizó sin derecho, que fue dolosamente, que se trató de una mujer la occisa o parte pasivo, que en este caso se habla de un nexo de causalidad y solo nos resta un elemento, **que esa privación de la vida haya sido por razones de género**, y es el punto distintivo entre un simple homicidio, como pudiera ser de cualquier persona, el punto distintivo en un homicidio en razón del parentesco o relación, porque puedo matar a mi esposa, puedo matar a mi hermano, puedo matar a mi hermana, pero el punto distintivo de ese tipo penal es que se haga por razones de género y está de acuerdo al numeral 394 trescientos noventa y cuatro, quinquies, en su fracción IV cuarta, **versa a que haya habido una pretensión infructuosa del sujeto activo de restablecer una relación de pareja** y de acuerdo a lo narrado por la fiscalía, se da esta razón de género y debido a eso, es que hasta este momento se va a hablar de un feminicidio y no de un tipo penal de homicidio básico ni uno agravado o calificado y tampoco de otro especial llamado en razón de parentesco o relación, sino del tipo especial denominado Feminicidio, previsto en la legislación yucatanense, en el artículo ya invocado, fracción de referencia, y esto se demuestra porque hasta este momento esa privación de la vida, por razón de parentesco se da, ya que se dice que el sujeto activo tuvo una relación de aproximadamente 02 dos años, con la pasivo, pero una relación de pareja, y se dice que esto lo sabe el papá de la extinta, de nombre **ELIMINADO** , ya que una ocasión lo vio con su hija, también se demuestra con las entrevistas de tres

**SENTENCIA**



Poder Judicial  
del Estado de  
Yucatán

## CENTRO DE JUSTICIA ORAL DE MÉRIDA

(Calle 145, número 299, de la colonia San José Tecoh, Mérida, Yucatán)

27

testigos, uno presencial como lo es **ELIMINADO**, quien sabía que era pareja de la víctima, y que habían prácticamente terminado, pero que éste acudía a su centro de trabajo en diversas ocasiones a pedirle que regresaran y que ésta no quería regresar porque había sido víctima de violencia y que incluso lo había denunciado, y que éste insistía pero ella no quería; con el dicho de su patrón **ELIMINADO**, quien en lo que interesa narró que vio al sujeto activo acudir en más de una ocasión a su negocio, que a ésta la vio nerviosa en una ocasión cuando él llega y lo ve tomando un refresco al activo junto a la dama, quien estaba nerviosa, le piden que se siente para no afectar el servicio que se brinda y éste de no muy buena gana accede, que esta persona había agredido a la víctima y lo habían denunciado por un evento anterior y cercano al que hoy nos ocupa, y que la ofendida siempre habla de que era o fue su pareja; también tenemos la entrevista a la ciudadana **ELIMINADO**, quien tuvo un trato con la víctima y que termino en una amistad aparentemente y que por medio de mensajes vía Whatsap, medios tecnológicos, se demuestra la veracidad de una relación más haya de un simple trato con la víctima y que ésta le contó el por qué dejo a su pareja, ya que éste la asediaba, le continuaba pidiendo que regresara con ella, a lo que ella no quería, incluso se dice que hay un documento dirigido hacia la víctima, aparentemente signado o firmado por el sujeto activo en la que le pide entre otras cosas que regrese con ella, que estará esperandola siempre y durante la narrativa de la fiscalía en cuanto a esa documental, nos dijo en su caso la fiscalía, que la destinataria era la dama porque en una de las frases que anoté le dijo para el amor de mi vida **ELIMINADO** y su nombre, te amo, y le dijo otra frase también interesante, quisiera que regresaras y borrar todo el daño que te hice, no quiero que te separes de mí, le dijo, que te estaré esperando el día que quieras regresar, atentamente y una rúbrica, luego entonces ese documental reafirma el dicho de las damas, testigos y del caballero testigo, de que hubo una relación sentimental entre aquellos, a esto se adiciona de que esa rúbrica fue en su caso señalada como dubitada y cotejada como unas indubitables provenientes de una apertura de derechos al imputado y de la firma cobra en la credencial para votar con fotografía y de ella se deduce una correlación de diez puntos por lo que la experta, en este caso de la fiscalía general del estado, un perito hizo un peritaje en grafoscopia **ELIMINADO** el día nueve de mayo del año en curso y nos dijo que pues finalmente se pueda señalar que esa firma fue puesta por el activo del delito en este caso, documental que fue señalada como indicio nueve, ocupada en el lugar del hecho la primera inspección, en el interior de un bulto blanco, que se dice le correspondía a la dama de referencia ahora occisa, luego entonces al hablar de la pretensión infructuosa que pudiéramos traducirla como un deseo que no prosperó, una pretensión es algo que quieres, algo que pides, algo que

**SENTENCIA**



Poder Judicial  
del Estado de  
Yucatán

## CENTRO DE JUSTICIA ORAL DE MÉRIDA

(Calle 145, número 299, de la colonia San José Tecoh, Mérida, Yucatán)

28

esperas, algo que añoras o anhelas, infructuoso que finalmente no lo vas a obtener a pesar de lo que hagas y nos dice que una pretensión infructuosa para restablecer una relación de pareja, una relación que duró aproximadamente dos años pero como todo terminó y no terminó por una causa aparentemente imputable a la dama sino imputable al activo y su origen fue violencia familiar y digo familiar porque muchos pensamos que el concepto familia solo se da cuando estamos casados pero el artículo 228 en el código punitivo de la materia del estado hablan de relaciones de hecho y entre ellas está la relación de novios o parejas en este caso y dice una relación en este caso de pareja, que significaría de pareja, muchos pensamos es mi esposa, es mi novia, es mi concubina, es mi amante pero la pareja es cuando con ella tienes una relación como tal, vives con ella, algunos le llamaríamos unión libre por ejemplo, y advertimos de las generales del caballero aquí presente por un lado cuando lo individualicé, él me dijo que su estado civil era en su caso unión libre, luego entonces no hay dato alguno que determine que las veces que el sujeto activo acudía al lugar del hecho era indudablemente para pedirle que aquella regresara con él, y ésta lo dijo, lo exteriorizó, no quedó solo en interpretaciones que yo vea a alguien discutir o que yo piense seguro quiere que regrese con él, no, la dama a manera de liberación acudió y lo comento a **ELIMINADO** a **ELIMINADO** incluso al propio patrón de apellido **ELIMINADO** e incluso fue ante quien debió acudir que era la fiscalía general del estado para que tomen cartas en el asunto y exteriorizó su miedo, su temor a su integridad, la violencia del que fue objeto y reitero lamentablemente la titular de la agencia mixta tres no hizo aparentemente nada para proteger a esta dama de esa violencia, luego entonces, es evidente que se demuestra hasta este momento que la privación de la vida fue por razones de género consistentes en la pretensión o anhelo infructuoso o herrado de restablecer o continuar en pareja con la hoy extinta por parte del sujeto activo demostrado razonablemente con datos de pruebas consistentes, las actas de entrevista de los testigos de referencia, la documental privada respecto al cual se hizo una inspección, después un examen materia de grafoscopia para establecer la firma del signatario de aquella y como destinataria la hoy extinta en este caso.--

A esto se adiciona la documental pública narrada por la fiscalía como lo es, un legajo de copias de la carpeta de investigación M3/1079/2016, de fecha 29 veintinueve de abril de 2016 dos mil dieciséis, en la cual **ELIMINADO**, fiscal del Fiscalía General del Estado, recibió una denuncia o querrela interpuesta por la dama con motivo de un evento de que fue objeto ella se dice por parte del agresor, quien la despojó de la cantidad de mil pesos moneda nacional, cuando se encontraba en áreas del hospital O'horan, dirigiéndose a su trabajo y que el

**SENTENCIA**



Poder Judicial  
del Estado de  
Yucatán

## CENTRO DE JUSTICIA ORAL DE MÉRIDA

(Calle 145, número 299, de la colonia San José Tecoh, Mérida, Yucatán)

29

dinero se lo sustrajeron de su bulto; que el activo la amenazó de nueva cuenta, le quitó su bulto, sus documentos y que este fue su pareja sentimental durante 2 dos años, pero que esto terminó, que esta querrela fue el veintinueve de abril del año en curso, que el evento pasó el veintiocho del mes y año de referencia aproximadamente a las doce treinta en las inmediaciones de su centro de trabajo y esta dama narró la violencia en su caso, una violencia de pareja durante la relación de pareja, posterior a la misma ante la negativa de aceptación de que esta relación había concluido y que se quería restablecer en su caso. Datos de prueba con los que se tiene por demostrado el elemento de referencia, debido a esto y conforme a una técnica jurídica que se ha estado utilizando se puede afirmar hasta este momento que los datos de prueba correlacionados por la fiscalía y reproducidos por su servidor, establecen razonablemente la demostración de un hecho llamado feminicidio en todos sus elementos que he estudiado conforme al trescientos noventa y cuatro quinquis fracción cuarta del código punitivo de la materia en vigor.-----

En cuanto al **agravante o circunstancia modificatoria de la responsabilidad prevista por el párrafo tercero del citado numeral trescientos noventa y cuatro, consistente en que entre el sujeto activo y pasivo hubiera habido una relación sentimental**, también se tiene por demostrado con los argumentos y datos de prueba señalados con antelación, los cuales se tienen por reproducidos a fin de evitar repeticiones ociosas o innecesarias pero en concreto con el señalamiento hecho por el denunciante padre de la extinta, quien dijo que lo conocía porque era la pareja sentimental de su hija, con la documental pública de la referida carpeta de investigación, en la que se advierte la denuncia o querrela ante la fiscalía general del estado, en la que dijo que el activo era su pareja sentimental y con lo dicho por los testigos en su caso que lo señalan como una persona que tuvo una relación sentimental con la pasivo y que quería restablecerla como hemos venido mencionando y con la documental privada cuando le dirige palabras de amor y le dice quiero que regreses, donde se acepta una relación no de amistad sino de sentimientos porque le dice te amo, mi amor; luego entonces está demostrado a detalle el hecho llamado feminicidio agravado previsto y sancionado con pena privativa de libertad por el numeral trescientos noventa y cuatro quinquis fracción cuarta en correlación al párrafo tercero del citado numeral del código punitivo de la materia en vigor.-----

### **ELIMINADO ESTUDIO RELATIVO A LA PLENA RESPONSABILIDAD:**

Ahora bien continuando con una técnica jurídica analizaré la plena culpabilidad del acusado en la comisión del delito que se ha tenido por

**SENTENCIA**



Poder Judicial  
del Estado de  
Yucatán

## CENTRO DE JUSTICIA ORAL DE MÉRIDA

(Calle 145, número 299, de la colonia San José Tecoh, Mérida, Yucatán)

30

demostrado, de acuerdo al artículo quince fracción primera reformada del código punitivo de la materia y para ello puedo determinar que debido a los datos de prueba relacionados por la fiscalía se demuestra razonablemente la plena autoría del acusado en la comisión del referido ilícito en términos de la citada fracción primera del artículo quince por cuanto se dice que él intervino en la realización de dicho evento como autor material singular y directo del mismo, ya que se refiere que es la persona que el día siete de mayo del año en curso, aproximadamente a las veintiún horas con cuarenta y cinco minutos se apersonó a la negociación ubicada en el interior del estacionamiento del hospital O'Horan de esta ciudad de Mérida Yucatán específicamente en la calle **ELIMINADO** en esta ciudad de Mérida, Yucatán y encontrándose en dicho lugar se dirige al área donde se encontraba la extinta, quien laboraba en dicho lugar como cajera y por ende estaba detrás de lo que es el mostrador, donde se encuentra la caja, luego de intercambiar unas palabras por un lapso de tiempo y recibir una reacción corporal de la dama en el sentido de una negatividad con la cabeza, se dirige hacia ella ingresando al área detrás del mostrador, seguidamente la agrede en diversas ocasiones en su cuerpo ocasionándoles doce lesiones aproximadamente una de ellas mortal, después le avienta el cuchillo y sale corriendo del establecimiento con dirección hacia las rieles del tren, siendo ubicado y detenido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.-----

-----

Luego entonces, se ubica al sujeto activo en el día hora y lugar del evento y se le identifica señala y describe como la persona que desarrollo la conducta de agresión hacia la extinta así como también se le señala como la persona que fue detenida a consecuencia de la misma y esto se advierte del dicho de un testigo presencial de nombre **ELIMINADO**, quien labora en ese lugar en el área de cocina como cocinera y que al estar preparando unos panuchos para un cliente, pudo ver entre el sujeto se dirige a la extinta escuchó gritos, se asoma y ve las agresiones, sale corriendo pidiendo auxilio, ayuda a las gentes que estaban en un lugar cercano, entre ellos paramédicos que le daban atención medica pero por más oportuna que fue, el resultado no se evitó, ya que la lesión era mortal por si misma debido al órgano que afectó que es la visera cardiaca y debido a esto es que se establece la plena autoría del acusado en la comisión del delito feminicidio agravado y existe una serie de datos de prueba que contiene imputaciones directas, contundentes e inequívocas hacia él, señalándolo como autor así como también otros datos de prueba que matizan de credibilidad las citadas imputaciones, como lo son: el dicho de un testigo presencial de nombres **ELIMINADO** quien como se dijo se encontraba en el lugar del hecho en la fecha y hora en que aconteció, en un área anexa a la misma cocina, se dice preparando

**SENTENCIA**



Poder Judicial  
del Estado de  
Yucatán

## CENTRO DE JUSTICIA ORAL DE MÉRIDA

(Calle 145, número 299, de la colonia San José Tecoh, Mérida, Yucatán)

31

unos panuchos, cuando ve entrar al sujeto activo dirigirse hacia la dama, pero quizá no le dio mucha importancia porque lo conoce como una persona que en varias ocasiones ha acudido a ver a esa dama y a pesar de que insiste que regrese con él, esta pues obviamente no lo ha hecho, seguidamente escucha gritos, sale, ve la agresión y sale corriendo a la vez a pedir auxilio, en ese momento sale prácticamente detrás de ella a la par el sujeto agresor, luego entonces lo vio entrar, lo vio salir, lo vio pasar, esto genera que no haya riesgo de error en las identificaciones y señalamientos que hace del sujeto, puesto que lo tuvo de frente, lo vio de espaldas y lo vio cruzar y finalmente se dice que es quien lo señala para que lo detengan, describiendo vestimenta y ropa de la persona, máxime que lo conocía desde antes, no fue la primera vez que lo vio y por el breve tiempo que fue la agresión, pues esto no afecta por el conocimiento que tenía en el sujeto en su caso.-----

A este dicho le sigue lo señalado por el agente aprehensor **ELIMINADO** y su informe policial homologado de fecha siete de mayo del año en curso y lo que dijo ante la fiscalía general del estado dicho gendarme a ratificar dicho informe así como lo agregado a dos gendarmes que lo acompañaban como lo es **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, ambos pertenecen a la seguridad pública y quienes narran como se llevó a cabo la detención del sujeto agresor, advirtiéndose que este policía **ELIMINADO** entrevista a la testigo, la invita a abordar la unidad, hacer la búsqueda y localización, que ella señala al sujeto, le marcan el alto, le hacen una inspección personal y es cuando en su caso detienen al sujeto y que obviamente intervinieron los otros dos gendarmes de la ley, por lo que escucharon y vieron hechos posteriores y concomitantes al evento y las circunstancias de la detención en este caso, dándole credibilidad a la imputación que hace la testigo presencial ya que esta describió al sujeto y ese sujeto descrito en físico y vestimenta finalmente se le encontró y coincidió con esas características y se reiteró el señalamiento en ese momento.-----

También se cuenta con la diversa entrevista a **ELIMINADO** a quien primero le entrevista un policía aprehensor que es **ELIMINADO** luego se dice que la fiscalía general del estado, reiterando lo antes señalado pero a esto agregamos otro dato que no tiene sonido pero tiene imágenes y que apoya el dicho de la testigo como lo es un video y la secuencias fotográfica del mismo, que se dice es resultado de las cámaras que existen en el lugar del evento que permitieron grabar y recrear lo que aconteció el 7 siete de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, aproximadamente a las 21:45 veintiún horas con cuarenta y cinco minutos lo cual coincide con lo señalado por la fiscalía y la testigo presencial en su caso, luego entonces, estos datos de prueba hasta este momento establecen razonablemente la plena autoría del acusado en la comisión del evento; máxime

**SENTENCIA**



Poder Judicial  
del Estado de  
Yucatán

## CENTRO DE JUSTICIA ORAL DE MÉRIDA

(Calle 145, número 299, de la colonia San José Tecoh, Mérida, Yucatán)

32

que a esto se adicionan datos que generan credibilidad y disimilitud como lo es que la dama testigo narró agresiones y que la vio en el suelo, la vio lesionada y a hacerse las inspecciones se encontraron manchas que resultaron ser de sangre humana, al hacerse el cotejo con la muestra del cadáver se correlacionó que es sangre humana que pudiera pertenecer a la víctima, se encontró el cuchillo, que lo que se dice que vio la testigo fue un filo metálico o plateado y que con el que agredían a la dama, que estaba doblado y que obviamente tenía manchas que resultaron ser sangre tipo O; el aviso telefónico de la lesionada, el aviso telefónico de la muerte de la dama; las dos inspecciones del lugar del evento, los indiciosos ocupados nueve en un primer momento y dos en el segundo momento y es el cuchillo y otra mancha de sangre; los dictámenes químicos y rastreos hemáticos tipificación sanguínea y criminalística que ya hemos mencionado; el protocolo de necropsia que establece una simetría y mecánica de lesiones con lo que dijo la testigo haber presenciado y con lo que se encontró en la anatomía de la extinta; la denuncia interpuesta por el progenitor de aquella a raíz de que le avisan que su hija había muerto y la habían agredido y si bien ignora los hechos, lo que dijo igual tiene importancia para la credibilidad y disimilitud al dicho de la afectada; máxime que el acusado de manera voluntaria aceptó los hechos materia de la acusación, lo cual pone de manifiesto su autoría en la comisión del delito que se le atribuye, luego entonces, estos aspectos matizan el dicho de la testigo presencial, por lo tanto se demuestra la plena autoría del mismo en la comisión del hecho mencionado, además de que a favor de él no se actualiza alguna causa de exclusión del delito del artículo 21 del código penal del estado, o alguna causa que extinga la acción penal de conformidad con los numerales 327 y 485 del código nacional de procedimientos penales.-----

Luego entonces, todo este caudal probatorio genera convicción en esta autoridad, como lo exige el artículo 20 veinte Constitucional, apartado A, fracción VIII octava, en correlación con el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus artículos 205 doscientos cinco, 206 doscientos seis, y los aplicables en la etapa de juicio oral en este caso, por ello es que se puede concluir que se acredita la plena culpabilidad del acusado como autor material y directo, en la comisión del delito de referencia, el cual también ha quedado demostrado, de ahí que se tenga por destruida la presunción de inocencia que existía a favor del mencionado acusado, cumpliendo la fiscalía con la carga probatoria en términos del artículo 130 ciento treinta del Código Nacional de Procedimientos Penales, en vigor.-----

Datos de prueba que tienen el siguiente valor probatorio conforme al numeral 397 trescientos noventa y siete del Código Nacional de Procedimientos Penales, que contempla la presunción legal de la actuación de las partes, de

**SENTENCIA**



Poder Judicial  
del Estado de  
Yucatán

## CENTRO DE JUSTICIA ORAL DE MÉRIDA

(Calle 145, número 299, de la colonia San José Tecoh, Mérida, Yucatán)

33

manera específica en los términos siguientes: En cuanto a la inspección del lugar del hecho y de la detención en términos del artículo 267 doscientos sesenta y siete; en cuanto a los registros de cadena de custodia y eslabones de cadena de custodia de los indicios del artículo 227 doscientos veintisiete al 230 doscientos treinta; los peritajes en materia de necropsia o protocolo de autopsia, mecánica de lesiones, dictamen de causalidad, químicos de rastreo hemático, tipificaciones sanguíneas y genética, dictamen de grafoscopia, dictamen en materia de secuencias fotográficas, en términos de los artículos 272 doscientos setenta y dos y 273 doscientos setenta y tres; en cuanto al informe policial homologado, de conformidad con el artículo 132 ciento treinta y dos, fracción XIV décimo cuarta; la denuncia en términos del artículo 221 doscientos veintiuno al 223 doscientos veintitrés; las documentales que se exhibieron, relativas a certificaciones de actas de nacimiento, credencial para votar y la copia de la carpeta de investigación, en términos del 380 trescientos ochenta al 383 trescientos ochenta y tres; las entrevistas que realizó la fiscalía, 360 trescientos sesenta al 362 trescientos sesenta y dos, todos los artículos del Código Nacional de Procedimientos Penales, puesto que se ajustan lo realizado a lo mandatado en los citados numerales. -----

**QUINTO. Demostrado el delito, así como la autoría del acusado en su comisión, se procede individualizar las sanciones que en definitiva habría de imponérsele, determinando previamente su grado de culpabilidad; en este sentido, dada la naturaleza del procedimiento abreviado,** en el cual una de sus características es que el Ministerio Público, de conformidad con el artículo 202 doscientos dos, del Código Nacional de Procedimientos Penales, puede solicitar la aplicación de una pena en concreto, tenemos que en específico pidió se impusiera al acusado la pena privativa libertad de 38 treinta y ocho años de sanción privativa de libertad y 687 seiscientos ochenta y siete días multa, ubicando el grado de culpabilidad del acusado en ligeramente superior al punto equidistante entre la mínima y la media; sin embargo, es menester precisar que la sanción de 38 treinta y ocho que solicitó la fiscalía, es ligeramente pero superior al punto intermedial entre la equidistante de la mínima y la media y esta última, en ese sentido se señala que ese punto sería 37 treinta y siete año seis meses, de ahí que se ubica ligeramente superior al mismo y serían los 38 treinta y ocho años de prisión, tomándose para llegar a esa determinación se tomó en cuenta lo argumentado en la audiencia y a la vez cumplimenta lo dispuesto por los numerales 73 setenta y tres y 74 setenta y cuatro del Código Punitivo de la materia, aunado también a que se genera una integración de la pena, ya que se toma la sanción del delito base, pero como hay agravante se está a 30 treinta a 50 cincuenta años de prisión, en su caso. En cuanto a la multa se hace lo propio,

**SENTENCIA**



Poder Judicial  
del Estado de  
Yucatán

## CENTRO DE JUSTICIA ORAL DE MÉRIDA

(Calle 145, número 299, de la colonia San José Tecoh, Mérida, Yucatán)

34

se hace el ajuste el ajuste correspondiente conforme al grado de culpabilidad es ligeramente superior al punto intermedial entre la equidistante de la mínima y la media y esta última antes aludido.-----

Al respecto, en atención a lo pactado por las partes, de conformidad con el numeral 202 doscientos dos del citado Código Nacional, se le impone al acusado **ELIMINADO**, \*la sanción solicitada por la fiscalía, esto es, como pena privativa de libertad **38 TREINTA Y OCHO AÑOS Y MULTA DE 687 SEISCIENTAS OCHENTA DIAS de salario mínimo vigente en la entidad en la época de los hechos (7 de mayo de 2016)**; haciéndose la aclaración que de conformidad con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 veintisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis, y artículo tercero transitorio del decreto por el cual se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de nuestra Carta Magna, en **materia de desindexación del salario mínimo**, mismo que dispone: “A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones como salario mínimo de la unidad de cuenta, índice, base, media o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la unidad de Medida y Actualización”; en tal sentido, se reitera que se le impone a los acusados de mérito, una **MULTA DE 687 SEISCIENTAS OCHENTA Y SIETE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, a razón de \$73.04 setenta y tres pesos, con cuatro centavos moneda nacional, equivalente a la suma de **\$50,178.48 cincuenta mil ciento setenta y ocho pesos con cuarenta y ocho centavos moneda nacional**; esto último de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 treinta y dos del Código Penal del Estado, en vigor; **misma multa que en defecto de su pago y siempre que los sentenciados demuestren idóneamente no poder pagarla, o bien que solo pueden cubrir parte de la misma, se le sustituirá por JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD**, mismas que se llevarán a cabo, en la forma que determine el juez de ejecución, dentro de los periodos distintos al horario de las labores que represente la fuente de ingresos para la subsistencia del sentenciado y de su familia, y sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria, esto es, de 3 tres horas diarias, en términos del artículo 66 sesenta y seis de la Ley Federal del Trabajo. La pena de prisión de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 catorce, 15 quince y 16 dieciséis de la Ley Nacional de Ejecución Penal, deberá ser ejecutada por la autoridad penitenciaria (Dirección de Ejecución, Prevención y Reinserción Social del Estado), a través del Centro de Reinserción Social del Estado, con sede en esta ciudad de Mérida, Yucatán, de conformidad con lo que establece el numeral 49 cuarenta y nueve de la citada Ley

**SENTENCIA**



Poder Judicial  
del Estado de  
Yucatán

## CENTRO DE JUSTICIA ORAL DE MÉRIDA

(Calle 145, número 299, de la colonia San José Tecoh, Mérida, Yucatán)

35

Nacional y **comenzará a correr y contarse a partir del día 7 siete de mayo del 2016 dos mil dieciséis fecha en la que aparece de autos fue privado de su libertad con motivo del presente procedimiento.** Lo anterior de conformidad con el segundo párrafo del numeral 29 veintinueve del Código Penal del Estado en vigor.-----

**SEXTO.** Por lo que se refiere a la solicitud de condena al pago de la reparación del daño instada por la fiscalía, en atención del delito cometido, se toma en consideración lo dispuesto por el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política del País; 33 treinta y tres, 34 treinta y cuatro y 35 treinta y cinco del Código Penal del Estado; 500 quinientos y 502 quinientos dos de la Ley Federal del Trabajo, así como el artículo 1103 mil ciento tres del Código Civil de la Entidad; mismos que resulta conveniente transcribir para su debido análisis y posterior resolución de la indicada pretensión punitiva.-----

Tenemos así, que el artículo 20 veinte, apartado C, fracción IV cuarta, de la Constitución Política del País, dispone:

**C.** De los derechos de la víctima o del ofendido: I...II...III... IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación se ha emitido una sentencia condenatoria”.

Por su parte, los artículos 33 treinta y tres, 34 treinta y cuatro y 35 treinta y cinco del Código Sustantivo de la Materia en vigor, en su orden establecen:

“ARTÍCULO 33. La reparación del daño comprende: I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y sus frutos o, en defecto de aquella, el pago del precio de la una y de los otros, y II. El resarcimiento del daño material y moral causados así como la indemnización del perjuicio ocasionado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos médicos, psiquiátricos, de rehabilitación o de cualquier otra índole, que como consecuencia del delito sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima”.

“ARTÍCULO 34. "La cuantía de la reparación, será fijada por la autoridad judicial según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con los elementos obtenidos en el proceso.

En los casos de lesiones, la reparación del daño comprenderá asistencia médica, quirúrgica, rehabilitación, medicamentos y material de curación, los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios y la indemnización correspondiente que se fijará de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, según las circunstancias de la víctima y tomando como base la utilidad o salario que percibía y si no percibía utilidad o salario o no pudiera determinarse éstos, el pago se acordará tomando como base el salario mínimo vigente en el Estado, en el momento de la ejecución del delito.

En los casos de homicidio, la indemnización correspondiente se fijará en los mismos términos establecidos en el párrafo que antecede y

**SENTENCIA**



Poder Judicial  
del Estado de  
Yucatán

## CENTRO DE JUSTICIA ORAL DE MÉRIDA

(Calle 145, número 299, de la colonia San José Tecoh, Mérida, Yucatán)

36

a lo dispuesto en el Libro Tercero, Título Primero, Capítulo V del Código Civil vigente en el estado, que se refiere a las obligaciones que nacen de los actos ilícitos.

“ARTÍCULO 35. La reparación del daño proveniente del delito que deba ser hecha por el infractor, tiene el carácter de sanción pública y la exigirá de oficio el Ministerio Público cuando proceda...”.

A su vez, los artículos 500 quinientos y 502 quinientos dos de la Ley Federal del Trabajo preceptúan:

“ARTÍCULO 500. Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá: I. Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y II. El pago de la cantidad que fija el artículo 502”.

“ARTÍCULO 502. En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal”.

Por último, el artículo 1103 mil ciento tres del Código Civil del Estado establece en su parte conducente lo siguiente:

“Artículo 1103. (...) Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas en la citada Ley Federal del Trabajo (...)”.

En el caso concreto, en virtud de que no se demostró el salario diario que percibía la víctima; se tomará en cuenta para fijar la indemnización que señala la ley, el salario mínimo vigente en la época de los hechos; haciéndose la aclaración que de conformidad con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 veintisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis, y artículo tercero transitorio del decreto por el cual se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de nuestra Carta Magna, en **materia de desindexación del salario mínimo**, mismo que dispone: “A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones como salario mínimo de la unidad de cuenta, índice, base, media o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la unidad de Medida y Actualización”; en tal sentido, monto que se tomará como base para establecer la indemnización, lo es el de **EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, a razón de \$73.04 setenta y tres pesos, con cuatro centavos moneda nacional, que era el vigente en la época de los hechos

**SENTENCIA**



Poder Judicial  
del Estado de  
Yucatán

## CENTRO DE JUSTICIA ORAL DE MÉRIDA

(Calle 145, número 299, de la colonia San José Tecoh, Mérida, Yucatán)

37

(7 siete de mayo de 2016 dos mil dieciséis). -----

Ahora bien, se procede a establecer que el sentenciado, deberá pagar, por concepto de indemnización por el homicidio cometido en la persona que en vida respondió al nombre de **ELIMINADO**, 5000 cinco mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, a razón de \$73.04 setenta y tres pesos, con cuatro centavos moneda nacional, multiplicados por 4 cuatro, como lo dispone el artículo 1103 mil ciento tres del Código Civil del Estado), es decir, la cantidad de **\$1,460,800.00 UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA MIL, OCHOCIENTOS PESOS, SIN CENTAVOS, MONEDA NACIONAL**; suma que deberá pagar a **favor de la víctima indirecta o quien acredite tener derecho a ello, tal y como fue peticionado por la fiscalía.** -----

**SÉPTIMO.** Ahora bien, en cuanto a los beneficios sustitativos de la pena de prisión impuesta, la fiscalía solicitó se nieguen al sentenciado, pues la sanción privativa de libertad que en el presente caso debería imponérsele es superior a los 3 tres años. En el caso, tenemos que al respecto, los dispositivos legales que establecen tales beneficios, son los artículos 95 noventa y cinco y 100 cien, del Código represivo de la materia en vigor, los cuales en lo que aquí interesa, disponen lo siguiente: -----

Artículo 95: La sanción privativa de libertad, podrá ser sustituida a juicio del juzgador, considerando lo dispuesto en los artículos 73 y 74 de éste Código, en los términos siguientes:

- I. Por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, cuando la sanción impuesta no exceda de cuatro años;
- II. Por tratamiento en libertad o por multa, si la prisión no excede de tres años y

“...III.- Para los efectos de la substitución se requerirá que el reo satisfaga los requisitos señalados en la fracción I incisos b y c del artículo 100 de este Código”.

Por su parte, el artículo 100 cien del propio ordenamiento legal, en lo que aquí interesa establece: La condena condicional es un beneficio que la autoridad judicial concede a todo condenado en sentencia ejecutoria, que reúna los requisitos señalados en éste capítulo, la cual tiene por objeto suspender la ejecución o cumplimiento de las sanciones privativas de libertad.

Su otorgamiento y disfrute se sujetará a las normas siguientes:

I. Los jueces o tribunales, en su caso, al dictarse sentencia de condena o en la hipótesis que establece el artículo 108 de este Código, suspenderán

**SENTENCIA**



Poder Judicial  
del Estado de  
Yucatán

## CENTRO DE JUSTICIA ORAL DE MÉRIDA

(Calle 145, número 299, de la colonia San José Tecoh, Mérida, Yucatán)

38

motivadamente la ejecución de las sanciones a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones: a) que la sanción privativa de libertad sea menor de tres años; b). Que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso y además, que haya evidenciado buena conducta positiva antes y después del hecho punible, y c). Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir y de sufragar sus necesidades y las de las personas que dependen de él económicamente, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir”.

De la transcripción anterior podemos concluir entonces, que habiéndose impuesto al sentenciado, una pena privativa de libertad superior a los tres años de prisión, deben negársele los beneficios a que aluden los preceptos legales acabados de mencionar, pues no reúne los requisitos que los mismos establecen para ello.-----

**OCTAVO. Amonéstesele al sentenciado** a fin de que no reincida en términos del artículo 43 cuarenta y tres del Código Punitivo de la materia en vigor.-

**NOVENO.** Con fundamento en el artículo 46 cuarenta y seis del Código Punitivo de la Materia en vigor, **se suspenden los derechos políticos del sentenciado**, misma suspensión que iniciará en la fecha que quede firme la presente sentencia y durará todo el tiempo de la condena impuesta, ello en base al último párrafo del citado precepto legal; para tal efecto, gírese el oficio correspondiente al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en el Estado.----

**DECIMO.** Al quedar firme esta sentencia, con fundamento en el párrafo tercero del artículo 394 del Código Penal del Estado en vigor, **SE DECLARARÁ LA PÉRDIDA de todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.**-----

**DÉCIMO PRIMERO.** Con fundamento en el numeral 60 sesenta del Código Penal del Estado en vigor, se decreta el decomiso del cuchillo de la marca Linx Dallas Cutler.-----

**DECIMO SEGUNDO.** Una vez que quede firme la presente sentencia, remítase copia certificada del presente fallo y del acuerdo en el que se declare firme al Juez de Ejecución de Sentencias, a efecto de inicie el procedimiento de ejecución de sentencias, de conformidad con los numerales 2 dos, 24 veinticuatro, 25 veinticinco, 100 cien, 102 y 103 ciento tres, todos, de la Ley Nacional de Ejecución Penal; así como también remítase el presente fallo a las demás autoridades correspondientes, para su conocimiento y fines legales que correspondan y póngase al sentenciado a disposición jurídica del Juez Tercero de Ejecución de Sentencia del Estado.-----

**DÉCIMO TERCERO.** De conformidad con lo que establecen los numerales 63 sesenta y tres, 82 ochenta y dos y 86 ochenta y seis del Código Nacional de

**SENTENCIA**



Poder Judicial  
del Estado de  
Yucatán

## CENTRO DE JUSTICIA ORAL DE MÉRIDA

(Calle 145, número 299, de la colonia San José Tecoh, Mérida, Yucatán)

39

Procedimientos Penales, quedan los intervinientes notificados del contenido de la presente resolución.-----

**DÉCIMO CUARTO.-** Se hace del conocimiento de las partes intervinientes en el asunto, que el presente fallo, es **APELABLE**, por lo que cuentan con el plazo de **5 CINCO DÍAS** para interponer dicho recurso, de conformidad con los artículos 467 cuatrocientos sesenta y siete, fracción X décima y 471 cuatrocientos setenta y uno del aludido ordenamiento legal.-----

**DECIMO QUINTO.** Se ordena girar los oficios correspondientes con las copias de esta determinación, a quien fuere necesario, para el debido cumplimiento, entre ellos al Fiscal General del Estado, para el efecto de reiterar lo comunicado mediante el oficio número 1712/2016, de fecha 12 doce de mayo de 2016 dos mil dieciséis, respecto a la omisión en que aparentemente incurrió una fiscal investigadora al no dictar medidas de protección a la hoy extinta, cuando ésta con antelación a la privación de su vida acudió a la fiscalía y reclamo violencia familiar y también dijo que temía por su vida al estar en peligro, en ese sentido, aparentemente violentando el artículo 137 ciento treinta y siete del Código Nacional de Procedimientos Penales y diversos numerales de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, así como de los artículos 228 doscientos veintiocho, 229 doscientos veintinueve, 230 doscientos treinta del Código Penal del Estado, a fin de que determine que sí incurrió en alguna responsabilidad delictiva se genere el proceso correspondiente.-----

Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 206 doscientos seis del Código Nacional de Procedimientos Penales, se:-----

\*\*\*\*\* **RESUELVE** \*\*\*\*\*

**PRIMERO.-** Se condena a **ELIMINADO** como autor material y directo del delito de **FEMINICIDIO AGRAVADO (cometido en la persona quien en vida respondiera al nombre de ELIMINADO)**, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad por los artículos 394 trescientos noventa y cuatro quinquies párrafo primero, fracción IV cuarta y párrafo tercero del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por **ELIMINADO** e imputado por la Fiscalía General del Estado.-----

**SEGUNDO.-** Por la comisión del referido delito y las circunstancias bajo las cuales se cometió el mismo, se impone al sentenciado la pena de **38 TREINTA Y OCHO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE 687 SEISCIENTAS OCHENTA Y SIETE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** (a razón de \$73.04 setenta y tres pesos con cuatro centavos moneda nacional, según el salario mínimo vigente en la época de los hechos, 7 de mayo del 2016), equivalente a la suma de **\$50,178.48 cincuenta mil ciento setenta y ocho pesos con cuarenta y ocho centavos moneda nacional**; esto

**SENTENCIA**



Poder Judicial  
del Estado de  
Yucatán

## CENTRO DE JUSTICIA ORAL DE MÉRIDA

(Calle 145, número 299, de la colonia San José Tecoh, Mérida, Yucatán)

40

último de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 treinta y dos del Código Penal del Estado, en vigor; **misma multa que en defecto de su pago y siempre que el sentenciado demuestre idóneamente no poder pagarla, o bien que solo puede cubrir parte de la misma, se le sustituirá por JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD**, mismas que se llevarán a cabo, en la forma que determine el juez de ejecución, dentro de los periodos distintos al horario de las labores que represente la fuente de ingresos para la subsistencia del sentenciado y de su familia, y sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria, esto es, de 3 tres horas diarias, en términos del artículo 66 sesenta y seis de la Ley Federal del Trabajo. La pena de prisión de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 catorce, 15 quince y 16 dieciséis de la Ley Nacional de Ejecución Penal, deberá ser ejecutada por la autoridad penitenciaria (Dirección de Ejecución, Prevención y Reinserción Social del Estado), a través del Centro de Reinserción Social del Estado, con sede en esta ciudad de Mérida, Yucatán, de conformidad con lo que establece el numeral 49 cuarenta y nueve de la citada Ley Nacional y **comenzará a correr y contarse a partir del día 7 siete de mayo del 2016 dos mil dieciséis fecha en la que aparece de autos fue privado de su libertad con motivo del presente procedimiento.** Lo anterior de conformidad con el segundo párrafo del numeral 29 veintinueve del Código Penal del Estado en vigor.-----

**TERCERO.- Se condena al sentenciado a pagar en concepto de reparación del daño por el delito cometido, por la cantidad de \$1'460,800.00 un millón cuatrocientos sesenta mil ochocientos pesos moneda nacional, debiéndose pagar a la víctima indirecta o quien acredite tener derecho a ello, en considerando a lo expuesto en la presente definitiva.**-----

**CUARTO. Se niega al sentenciado el beneficio de la substitución de la sanción privativa de libertad y la condena condicional**, por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 95 noventa y cinco y 100 cien del Código Punitivo Local.-----

**QUINTO.- Amonéstesele al sentenciado a fin de que no reincida** en términos del artículo 43 cuarenta y tres del Código antes mencionado.-----

**SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 46 cuarenta y seis del Código Punitivo de la Materia en vigor, **se suspenden los derechos políticos del sentenciado**, misma suspensión que iniciará en la fecha que quede firme la presente sentencia y durará todo el tiempo de la condena impuesta, ello en base al último párrafo del citado precepto legal; para tal efecto, gírese el oficio correspondiente al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en el Estado.----

**SÉPTIMO.-** Al quedar firme esta sentencia, con fundamento en el párrafo tercero del artículo 394 del Código Penal del Estado en vigor, **SE DECLARARÁ**

**SENTENCIA**



Poder Judicial  
del Estado de  
Yucatán

## CENTRO DE JUSTICIA ORAL DE MÉRIDA

(Calle 145, número 299, de la colonia San José Tecoh, Mérida, Yucatán)

41

### LA PÉRDIDA de todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.-----

**OCTAVO.-** Con fundamento en el numeral 60 sesenta del Código Penal del Estado en vigor, se decreta el decomiso del cuchillo de la marca Linx Dallas Cutler.-----

**NOVENO.-** Una vez que quede firme la presente sentencia, remítase copia certificada del presente fallo y del acuerdo en el que se declare firme al Juez de Ejecución de Sentencias, a efecto de inicie el procedimiento de ejecución de sentencias, de conformidad con los numerales 2 dos, 24 veinticuatro, 25 veinticinco, 100 cien, 102 y 103 ciento tres, todos, de la Ley Nacional de Ejecución Penal; así como también remítase el presente fallo a las demás autoridades correspondientes, para su conocimiento y fines legales que correspondan y póngase al sentenciado a disposición jurídica del Juez Tercero de Ejecución de Sentencia del Estado.-----

**DÉCIMO.-** De conformidad con lo que establecen los numerales 63 sesenta y tres, 82 ochenta y dos y 86 ochenta y seis del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedan los intervinientes notificados del contenido de la presente resolución.-----

**DÉCIMO PRIMERO.-** Se hace del conocimiento de las partes intervinientes en el asunto, que el presente fallo, es **APELABLE**, por lo que cuentan con el plazo de **5 CINCO DÍAS** para interponer dicho recurso, de conformidad con los artículos 467 cuatrocientos sesenta y siete, fracción X décima y 471 cuatrocientos setenta y uno del aludido ordenamiento legal.-----

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Se ordena girar los oficios correspondientes con las copias de esta determinación, a quien fuere necesario, para el debido cumplimiento, entre ellos reiterar al Fiscal General del Estado, lo comunicado mediante el oficio número 1712/2016, de fecha 12 doce de mayo de 2016 dos mil dieciséis, respecto a la omisión en que aparentemente incurrió una fiscal investigadora al no dictar medidas de protección a la hoy extinta, cuando ésta con antelación a la privación de su vida acudió a la fiscalía y reclamo violencia familiar y también dijo que temía por su vida al estar en peligro, en ese sentido, aparentemente violentando el artículo 137 ciento treinta y siete del Código Nacional de Procedimientos Penales y diversos numerales de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, así como de los artículos 228 doscientos veintiocho, 229 doscientos veintinueve, 230 doscientos treinta del Código Penal del Estado, a fin de que determine que sí incurrió en alguna responsabilidad delictiva se genere el proceso correspondiente.-----

Así lo **sentenció y firma** el ciudadano Juez en Turno, del Juzgado Segundo de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal

**SENTENCIA**



Poder Judicial  
del Estado de  
Yucatán

## **CENTRO DE JUSTICIA ORAL DE MÉRIDA**

(Calle 145, número 299, de la colonia San José Tecoh, Mérida, Yucatán)

42

Acusatorio y Oral del Estado, **licenciado en derecho Luis Edwin Mugarte Guerrero.**

**SENTENCIA**